

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-29/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE MA. DE LOS ANGELES PEREZ FLORES.

DENUNCIADOS: JOSE MARTIN SALGADO CACHO, PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA, COALICION FORMADA POR LOS INSTITUTOS POLITICOS REFERIDOS, UNION DE PERMISIONARIOS DE AUTOBUSES DE SERVICIOS URBANOS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO, A.C. y TRANSPORTES INSURGENTES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO A.C.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRD. IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **5 de junio del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-29/2015**, formado con motivo del oficio **CM3-SMA-85** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la ciudadana **Patricia Cabrera Mora**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **8/2015-PES-CM3 y sus acumulados 9/2015-PES-CM3 y 10/2015-PES-CM3**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**,² por conducto de su Representante ante dicho consejo, ciudadana **Ma. de los Ángeles Pérez Flores**, en contra del ciudadano **José Martín Salgado Cacho**, de los Partidos **Revolucionario Institucional**³, **Verde Ecologista de**

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas PAN.

³ En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas PRI.

México⁴, Nueva Alianza,⁵ y proseguido además en contra de **la coalición conformada por tales institutos políticos** y de las personas morales **Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C. y Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C.**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción y radicación de las denuncias. El 25 de marzo de 2015, **Ma. de los Ángeles Pérez Flores**, en su carácter de Representante Propietario del PAN, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, en contra del **Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y José Martín Salgado Cacho** en su carácter de precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

Posteriormente, en auto del día 26 de marzo de 2015, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **8/2015-PES-CM3**.

⁴ En lo subsecuente se identificará a dicho instituto político por sus siglas PVEM

⁵ En lo Subsecuente se identificara a dicho partido político por las siglas NA.

A su vez, el día 2 de abril del año en curso, **Ma. de los Ángeles Pérez Flores**, con el carácter ya referido, presentó una segunda queja ante el citado Consejo Municipal, en contra de los mismos denunciados, así como de **Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C. y Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C.**, por hechos que igualmente considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

Por auto de fecha 3 de abril del 2015, la autoridad administrativa electoral acordó tener por recibida la segunda denuncia y ordenó formar el expediente número **9/2015-PES-CM3**, así como la acumulación de éste último expediente al especial sancionador **08/2015-PES-CM3** por presentar similitud en las partes y hechos denunciados.

En la mencionada fecha, 2 de abril del año en curso, **Ma. de los Ángeles Pérez Flores**, con el carácter ya referido, presentó una tercer queja ante el citado Consejo Municipal, en contra de los mismos denunciados señalados en la primera de las quejas presentadas, es decir, del **Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y José Martín Salgado Cacho** en su carácter de precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende por hechos que igualmente considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

En auto de fecha 3 de abril del 2015, la autoridad administrativa electoral acordó tener por recibida la tercera denuncia y ordenó formar el expediente número **10/2015-PES-CM3**, así como la acumulación de éste último expediente al especial sancionador **08/2015-PES-CM3** por presentar similitud en las partes y hechos denunciados.

En los tres acuerdos de radicación, la autoridad administrativa electoral se reservó el derecho de emplazar a los denunciados hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares; además, se señaló fecha y hora para el desahogo de diversas inspecciones a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

2. Diligencias de inspección. En fecha el 27 de marzo de 2015 a las 12:00 horas, se practicó una diligencia de inspección dentro del procedimiento especial sancionador 08/2015-PES-CM3; el 4 de abril siguiente a las 12:00 horas, se practicó una diversa diligencia de inspección dentro del procedimiento 10/2015-PES-CM3; y los días 6, 7 y 8 de abril y 20 de mayo del presente año se practicaron sendas diligencias de inspección dentro del procedimiento 9/2015-PES-CM3, todas con el fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada, misma que se constató en todos y cada uno de los lugares referidos por la denunciante, con excepción de la manta que dijo se ubicaba en el mercado de San Juan de Dios, calle Indio Triste esquina con calle San Rafael, de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior en virtud de que en la inspección practicada el 4 de abril del año en curso, se constató que dicha manta no se encontraba en el lugar señalado por la denunciante.

3. Acuerdo recaído a la medida cautelar. En fecha 9 de abril del año 2015, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, denegó la medida cautelar solicitada por la denunciante, en virtud de que para esa fecha ya estaban en curso las campañas electorales y los partidos políticos podían

colocar propaganda en la que solicitaran el apoyo y voto del electorado.

4. Emplazamientos. Desahogadas las diligencias ordenadas por la autoridad administrativa electoral, mediante auto del día 16 de abril del presente año, se ordenó el emplazamiento al ciudadano **José Martín Salgado Cacho**, en su carácter de precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, así como de los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza**, así como a la **coalición conformada por tales institutos políticos** y a las personas morales denominadas **Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C. y Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C.**; asimismo, en el citado acuerdo se señalaron las 13:00 horas del día 23 de abril del año 2015, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes. En su momento procesal oportuno se llevaron a cabo sendas diligencias a través de las cuales se citó a los denunciados para que comparecieran en la fecha y hora señalada, por su propio derecho o por conducto de sus autorizados a la celebración de la referida audiencia.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 13:08 horas del día 23 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ante la presencia de la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende y con la presencia del licenciado **Álvaro García Arvizu**, en representación del **PRI**; el licenciado **Hernán Aguilar Rodríguez** en su carácter de autorizado del precandidato **José Martín Salgado Cacho**; **Gustavo Carrillo Trujillo** en su carácter de representante legal de **Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende**,

Guanajuato A.C. y la denunciante **Ma. de los Ángeles Pérez Flores** en su carácter de representante del partido político denunciante, con el resultado que obra en autos.

De igual forma a las 11:14 horas del día 30 de mayo de 2015, se llevó a cabo la reposición de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el presente procedimiento especial sancionador, a partir de la conclusión de la etapa postulatoria como fue ordenado mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2015 por este Tribunal, en la que comparecieron el licenciado **Álvaro García Arvizu**, en representación del **PRI**; el licenciado **Hernán Aguilar Rodríguez** en su carácter de autorizado del precandidato **José Martín Salgado Cacho**; el ciudadano **Gustavo Carrillo Trujillo** en su carácter de representante legal de **Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C.**; el ciudadano **J. Jesús Murillo Diosdado**, en su carácter de representante legal de **Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C.** y la denunciante **Ma. de los Ángeles Pérez Flores** en su carácter de representante del partido político denunciante; no así los demás denunciados.

6. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 30 de mayo del presente año, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-29/2015.

a) Recepción. En fecha 30 de abril de 2015 a las 18:45:55 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación CM3-SMA-85 en la que la ciudadana **Patricia Cabrera Mora**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, remitió las constancias que integran el expediente 8/2015-PES-CM3 y sus acumulados 9/2015-PES-CM3 y 10/2015-PES-CM3, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha cinco de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **TEEG-PES-29/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las 13:00 horas del día 10 de mayo de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y al día siguiente, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimientos.

Mediante auto de fecha 17 de mayo del año 2015, el Magistrado Electoral de la Primera Ponencia determinó que en el expediente de investigación se advertían omisiones y deficiencias por parte del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley comicial local; dirigiéndose tal requerimiento a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

*“1.- Gire oficio a la empresa **“TRANSPORTES INSURGENTES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO” A. C.**, a efecto de que rinda la información que le fue requerida en auto de fecha 3 de abril del año en curso, mediante oficio CM3-SMA 061 de fecha 6 seis de abril del presente año, respecto a si existe *algún convenio o contrato para la colocación de la publicidad y/o propaganda por parte del partido Revolucionario Institucional “PRI” en las unidades de transporte público, en caso de ser afirmativo, precise los puntos siguientes: 1) nombre de la persona que solicitó el permiso; 2) fecha de la solicitud, 3) costo de la propaganda en cada unidad; y, 3) tiempo de inicio y terminación de la colocación de la propaganda.**

Lo anterior en virtud de que en el sumario no existe constancia de que dicha persona moral haya dado contestación al requerimiento realizado, por lo que se ordena que lleve a cabo las acciones conducentes a fin de obtener la respuesta al aludido requerimiento.

2.- Realice la diligencia de inspección ordenada mediante auto de fecha 5 de abril de 2015, respecto de la unidad automotor identificada con el número SMA-013 de la empresa de Transporte Público Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, A.C., con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda denunciada en dicha unidad, pues de la inspección realizada el 8 de abril del presente año, se advierte que en tal momento no fue posible su localización, porque la misma se encontraba fuera de servicio, sin que obre en autos constancia en autos de que con posterioridad se hubiere señalado nueva fecha y hora para su inspección.

3.- Recabe y adjunte documental idónea con la que se acredite el carácter con el que compareció Álvaro García Arvizu a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en representación del Partido Revolucionario Institucional denunciado, en virtud de que en el expediente no obra constancia que lo justifique.

4.- Hecho lo anterior, se ordena a la autoridad administrativa electoral reponga la audiencia de pruebas y alegatos, en razón de que incumplió con lo ordenado en el artículo 374, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en tanto que varió la sustanciación de la diligencia y omitió pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, es decir, no solo de las que ofrecieron las partes sino igualmente de aquellas que se hayan recabado para mejor proveer o cualquier otra que obre en el expediente, lo cual debió hacerlo patente en la diligencia de pruebas y alegatos con posterioridad a la conclusión de la etapa postulatoria.

En efecto, de la lectura íntegra de la diligencia en cuestión, se advierte que la Presidenta del Consejo Municipal actuante, inició la etapa postulatoria concediendo el uso de la voz a la denunciante para que resumiera el hecho que motivó la denuncia e hiciera una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, procediendo a asentarse las manifestaciones vertidas en tal sentido.

Sin embargo, una vez concluida la intervención de la denunciante, en lugar de proseguir en dicha etapa y conceder el uso de la voz al primero de los denunciados para que en un tiempo no mayor a 30 minutos respondiera la denuncia y ofreciera las pruebas que a su juicio desvirtuaran la imputación que se realiza y así sucesivamente con el resto de los denunciados hasta culminar con etapa correspondiente, procedió a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la parte denunciante y sin calificar su admisión las tuvo por desahogadas, lo que contraviene el procedimiento establecido en los preceptos legal y reglamentario precisados al inicio del presente punto de requerimiento.

Asimismo, de la referida diligencia se advierte que omitió pronunciarse respecto de la calificativa de las pruebas que ordenó recabar para mejor proveer y que se encuentran agregadas al expediente en que se actúa, con lo que inobserva lo dispuesto por la fracción III del artículo 374 de la ley comicial local e igual fracción del artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias aludido, pues con independencia de que las pruebas las haya ordenado preparar y recabar la autoridad administrativa electoral bajo su facultad para mejor proveer, debió en el momento procesal oportuno establecido por la ley y el reglamento, realizar el pronunciamiento correspondiente a su calificación, es decir una vez que culmina la etapa postulatoria e inicia la etapa de admisión de pruebas.

Por ende, la reposición ordenada, se deberá realizar a partir de la conclusión de la etapa postulatoria, es decir dejando intocado lo que expusieron el denunciante y los denunciados en torno a los hechos, a la contestación de los hechos, a las pruebas ofrecidas y a las manifestaciones u objeciones realizadas.

Para efectos de lo anterior, deberá citar de nueva cuenta a todas las partes interesadas, en los términos que ordena la ley a la práctica de la diligencia de reposición ordenada, iniciando en la etapa de admisión, desechamiento y en su caso desahogo de pruebas, hasta su total conclusión.

Para el cumplimiento de los puntos anteriores, se concede al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un plazo de **diez días** contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente determinación, cumplido lo cual, deberá remitir a esta Ponencia las constancias correspondientes **dentro de las 24 horas siguientes** a que ello ocurra, adjuntando de nueva cuenta su informe circunstanciado en términos de lo que señalan los artículos 375 y 376, fracción III, de la ley electoral local; 61 y 62, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.”.

e) Contestación a requerimientos. Por auto de fecha 01 de Junio de 2015, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, dando contestación en tiempo al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 17 de Mayo de 2015, y se tuvieron por admitidas las documentales presentadas y por anexadas las constancias requeridas a dicho consejo, de las cuales se otorgó una vista a las partes para que se impusieran de su contenido y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con el resultado que obra en autos; asimismo, se procedió de nueva cuenta a la revisión de la debida integración del expediente, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente y se solicitó a la Secretaría General del Tribunal,

levantara certificación respecto de la existencia previa de sanción firme impuesta a los denunciados, en algún procedimiento especial sancionador, para efectos de calificar su probable reincidencia.

f) Debida integración del expediente. Por auto de fecha 02 de junio de 2015, dictado a las 17:00 horas, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, dando debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 17 de mayo del mismo año y además, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado a los denunciados con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y **se declaró la debida integración del expediente**, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende **Patricia Cabrera Mora**, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el envío de los expedientes **08/2015-PES-CM3 y sus acumulados 09/2015-PES-CM3 y 10/2015-PES-CM3** y su correspondiente **informe circunstanciado**,⁶ emitido en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal, mismo que es del tenor literal siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL EXPEDIENTE 8/2015-PES-CM3, Y SUS ACUMULADOS EXPEDIENTE 9/2015-PES-CM3, EXPEDIENTE 20/2015-PES-CM3, CONFORME Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 375 Y 376 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Este Órgano Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, a treinta de Mayo de dos mil quince y conforme al **artículo 375 y 376** de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente 8/2014-PES-CM3 y sus acumulados expedientes 9/2015-PES-CM3, expediente 10/2015-PES-CM3 del Procedimientos Especial Sancionador.

Punto número I.- Relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia. Con fecha 25 de Marzo de 2015, se recibe en este Consejo Municipal Electoral una queja formulada por la ciudadana Ma. de los Ángeles Pérez Flores en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Nueva Alianza, y su candidato José Martín Salgado Cacho. Así como la coalición, conformada por los Partidos Políticos, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza. Por supuestos hechos constitutivos pintas en bardas colocadas en diferentes partes de la ciudad con el eslogan “UNETE PRI”, “Actos anticipados de campaña y/o la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato”.

Con el escrito de fecha 2 de abril del presente año, queja formulada por la ciudadana Ma. De los Ángeles Pérez Flores, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, el Ciudadano José Martín Salgado Cacho en calidad de candidato de los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, y las empresas de Transporte público Unión de Permisarios de Autobuses de servicios urbanos de San Miguel de Allende; Guanajuato. A.C, Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C., Así como la coalición, conformada por los Partidos Políticos, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza por supuestos actos consistentes en “Que el partido Revolucionario Institucional ha comenzado a realizar actos anticipados de campaña no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales, así mismo en la publicidad que ostentan los autobuses al frente de los parabrisas y hacen propaganda a la promoción de dicho partido, con los colores que lo identifican plenamente, utilizando la frase **“Los que hablamos bien de San Miguel somos + PRI ¡Únete! PRI”**.”

Con el escrito de fecha 2 de abril del presente año, queja formulada por la ciudadana Ma. De los Ángeles Pérez Flores, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, el Ciudadano José Martín Salgado Cacho en calidad de candidato de los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido

⁶ Informe circunstanciado visible de fojas 427 a 443 del sumario.

Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza por supuestos actos consistentes en “**actos anticipados de campaña y/o la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**”

Punto número II.- Diligencias que se haya realizado por la autoridad. Una vez recibida la queja, este Consejo Municipal Electoral, lo admite y radica en fecha 26 de Marzo de 2015 bajo el número de expediente **8/2015-PES-CM3**, y procedió a llevar a cabo las siguientes actuaciones dentro del procedimiento de referencia:

a).- Auto de fecha veintiséis de Marzo del dos mil quince, Admisión y radicación.

Se ordena realizar una inspección por esta autoridad substanciadora, señalan las **doce horas** del día **veintisiete de Marzo del dos mil quince**, para que esta autoridad substanciadora lleve a cabo las diligencias de inspección o reconocimiento con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que señala el quejoso y/o denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, donde señala la descripción, ubicación de los lugares de bardas pintadas siendo los siguientes:

- 1.- Barda ubicada en Plaza la Luciérnaga esquina con el Boulevard la Conspiración.
- 2.- Barda ubicada a un costado de la Gasolinera ubicada en la esquina de la Calzada de la estación y libramiento Dolores Hidalgo.
- 3.- Barda ubicada en Vicente Araiza esquina con el Libramiento José Manuel Zavala Zavala.
- 4.- Barda ubicada en el Libramiento José Manuel Zavala Zavala frente a la Plaza Alhóndiga a un costa casi del restaurante Mi Ranchito.
- 5.- Barda ubicada en la calle 1 de mayo frente a los Tribunales de Justicia Alternativa y Civiles de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Se ordena solicitar vía oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, copia certificada del convenio de coalición flexible celebrado por los PARTIDOS POLITICOS, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Esta autoridad solicita requerir vía oficio, con apoyo de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, a la coalición flexible que componen PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, en el domicilio señalado por dicha coalición para recibir notificaciones, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba dicho documento, proporcione la información siguiente:

- 1.- Si en dicha coalición, fue designada persona alguna que será postulada como candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, para que los próximos comicios locales.
- 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, proporcione el nombre completo, fecha de designación y fecha en que tomó protesta.
- 3.- Copia certificada del documento en que conste la designación del candidato.

Ahora bien, se ordena **requerir vía oficio** al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Dirigencia Municipal en San Miguel de Allende, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

- 1.- Si al interior del Partido Revolucionario Institucional, fue designada la persona que será postulada como candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende para los próximos comicios locales.

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, proporcione el nombre completo, fecha de designación y fecha en que tomó protesta.

3.- El nombre de las que tuvieron el carácter de precandidatos a la presidencia municipal de San Miguel de Allende por parte del Partido Revolucionario Institucional.

4.- Copia certificada del documento en que conste la designación del candidato.

Así mismo, se ordena **requerir vía oficio** al Partido Verde Ecologista de México, a través de su Dirigencia Municipal en San Miguel de Allende, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

1.- Si al interior de su Partido, fue designada la persona que será postulada como candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende para los próximos comicios locales.

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, proporcione el nombre completo, fecha de designación y fecha en que tomó protesta.

3.- El nombre de las que tuvieron el carácter de precandidatos a la presidencia municipal de San Miguel de Allende por parte del Partido Revolucionario Institucional.

4.- Copia certificada del documento en que conste la designación del candidato.

Así mismo, se ordena **requerir vía oficio** al Partido Nueva Alianza, a través de su Dirigencia Municipal en San Miguel de Allende, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

1.- Si al interior de su Partido, fue designada la persona que será postulada como candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende para los próximos comicios locales.

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, proporcione el nombre completo, fecha de designación y fecha en que tomó protesta.

3.- El nombre de las que tuvieron el carácter de precandidatos a la presidencia municipal de San Miguel de Allende por parte del Partido Revolucionario Institucional.

4.- Copia certificada del documento en que conste la designación del candidato.

Ahora bien, en razón de que el denunciante solicita la fiscalización de los recursos como lo refiere en su escrito de queja y/o denuncia, Por lo que se ordena remitir vía oficio con copia certificada del presente auto, así como del escrito de denuncia y sus anexos a la Junta Distrital Ejecutiva número 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato. Lo anterior, en virtud de que la fiscalización de los recursos que utilicen los partidos políticos y candidatos, es competencia exclusiva de la Autoridad Electoral Nacional, con fundamento en él, "**Artículo 41 de la Constitución Política del estados Unidos Mexicanos: en el número V, Apartado B.-** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

Inciso:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

Punto número:

6.- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,"

II.- Una vez recibida la queja, este Consejo Municipal Electoral, lo admite y radica en fecha 2 de Abril de 2015 bajo el número de expediente **9/2015-PES-CM3**, y procedió a llevar a cabo las siguientes actuaciones dentro del procedimiento de referencia:

1.- Auto de fecha 3 de Abril de dos mil quince, Admisión y radicación. esta autoridad sustanciadora **REQUIERE** a la denunciante para que proporcione datos y lugares exactos en

donde solicita se lleve a cabo la inspección de los 25 veinticinco vehículos de transporte público.

Ahora bien, en razón de que el denunciante solicita la fiscalización de los recursos como lo refiere en su escrito de queja y/o denuncia, se ordena remitir vía oficio con copia certificada del presente auto, así como del escrito de denuncia y sus anexos a la Junta Distrital Ejecutiva número 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato. Lo anterior, en virtud de que la fiscalización de los recursos que utilicen los partidos políticos y candidatos, es competencia exclusiva de la Autoridad Electoral Nacional, con fundamento en él, "**Artículo 41 de la Constitución Política del estados Unidos Mexicanos: en el número V, Apartado B.-** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

Inciso:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

Punto número:

6.- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos."

Se advierte que en la misma se actualizan los extremos del Artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 36 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que existe vinculación con el expediente radicado ante esta Autoridad Electoral bajo el número 8/2015-PES-CM3, por lo anteriormente señalado, se procede a decretar **LA ACUMULACIÓN POR CONEXIDAD.**

III.- Una vez recibida la queja, este Consejo Municipal Electoral, lo admite y radica en fecha 2 de Abril de 2015 bajo el número de expediente **10/2015-PES-CM3**, y procedió a llevar a cabo las siguientes actuaciones dentro del procedimiento de referencia:

a).- Auto de fecha 3 de Abril del dos mil quince, en el que se Admite y radica, y se señalan las **doce horas** del día **cuatro de Abril del dos mil quince**, para que esta autoridad sustanciadora lleve a cabo las diligencias de inspección o reconocimiento con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que señala el quejoso y/o denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, donde señala la descripción, ubicación de los lugares de bardas pintadas siendo los siguientes:

1.- Manta; ubicada en Avenida Guadalupe, esquina con calle Antonio Villanueva, Colonia San Rafael de San Miguel de Allende, Guanajuato.

2.- Manta; Mercado San Juan de Dios, calle Indio Triste Esquina con Calle San Rafael, San Miguel de Allende, Guanajuato.

3.- Manta; Libramiento Manuel Zavala esquina con calle Vicente Araiza, Fraccionamiento la Lejona segunda sección, San Miguel de Allende, Guanajuato.

4.- Manta; Libramiento Manuel Zavala, en la barda del negocio de "Materiales el Talego", San Miguel de Allende, Guanajuato.

Ahora bien, en razón de que el denunciante solicita la fiscalización de los recursos como lo refiere en su escrito de queja y/o denuncia, se ordena remitir vía oficio con copia certificada del presente auto, así como del escrito de denuncia y sus anexos a la Junta Distrital Ejecutiva número 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato. Lo anterior, en virtud de que la fiscalización de los recursos que utilicen los partidos políticos y candidatos, es competencia exclusiva de la Autoridad Electoral Nacional, con fundamento en él, "**Artículo 41 de la Constitución Política del estados Unidos Mexicanos: en el número V, Apartado B.-** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

Inciso:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

Punto número:

6.- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos."

Se advierte que en la misma se actualizan los extremos del Artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 36 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que existe vinculación con el expediente radicado ante esta Autoridad

Electoral bajo el número 8/2015-PES-CM3, por lo anteriormente señalado, se procede a decretar **LA ACUMULACIÓN POR CONEXIDAD.**

IV.- Auto de fecha 4 de Abril del año en curso, se da cuenta de la diligencia de inspección correspondiente al expediente 10/2015-PES-CM3, acumulado al expediente 8/2015.PES-CM3, realizado por esta autoridad en fecha 4 de abril del año en curso.

V.- Auto de fecha cinco de Abril del año en curso, en el expediente 8/2015-PES-CM3, y sus acumulados expediente 9/2015-PES-CM3, 10/2015-PES-CM3, se pronuncia para el efecto de señalar, tres días, para realizar las **diligencias de inspección o reconocimiento**, conforme a la información proporcionada por la quejosa y/o denunciante, **siendo los días seis, siete y ocho de abril del año en curso a las diez horas**, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que señala el quejoso y/o denunciante en su escrito, inicial conforme al expediente 09/2015-PES-CM3, proporcionando las direcciones para realizar la inspección de los Autobuses de la Empresa de **Transporte Público Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, A.C., los paraderos:**

1.- En la parada ubicada en el libramiento José Manuel Zavala, frente a la Bodega Aurrera, Bajo el puente Bicentenario. (Línea azul).

2.- En el paradero ubicado en la Plaza Zaragoza Frente al Templo del Oratorio de San Felipe Neri. (Línea azul).

De la Empresa Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C.

El paradero ubicado en la calle de Mesones, esquina con calle Colegio militar Zona Centro, (Línea Azul).

Así mismo siendo las siguientes unidades del servicio público de transporte a inspeccionar:

1. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-042.
2. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-043.
3. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-018.
4. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-007.
5. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-027.
6. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-013.
7. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-058.
8. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-048.
9. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-055.
10. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-047.
11. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-022.
12. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-109.
13. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-035.
14. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-061.
15. Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-037.

- 16.Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-046.
- 17.Transporte Insurgentes de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-083.
- 18.Transporte Insurgentes de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-153E.
- 19.Transporte Insurgentes de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-084.
- 20.Transporte Insurgentes de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-097.
- 21.Transporte Insurgentes de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-096.
- 22.Transporte Insurgentes de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-085.
- 23.Transporte Insurgentes de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-087.
- 24.Transporte Insurgentes de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-076.
- 25.Transporte Insurgentes de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-088.

Conforme a los expedientes 8/2015-PES-CM3 Y 10/2015-PES-CM3, del Procedimientos Especial Sancionador, acumulados, en los cuales en sus escritos de quejas y/o denuncias solicitan la aplicación de medidas cautelares que no es procedente dictar medidas cautelares, toda vez que nos encontramos en las fechas en que pueden los candidatos colocar propaganda en la que soliciten el apoyo a que les siga o la solicitud del voto a su favor. Así mismo, se ordena poner de conocimiento vía oficio con copia certificada del presente auto al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se ordena requerir vía oficio por conducto de su representante legal a la Unión de permisarios de autobuses de servicios urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C., en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del mismo, la siguiente información:

- 1.- Si existe algún convenio o contrato para la colocación de la publicidad y/o propaganda por parte del Partido Revolucionario Institucional "PRI" en las unidades de transporte público.
- 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, precise los puntos siguientes:
 - a) Nombre de la persona que solicito el permiso.
 - b) La fecha de la solicitud
 - c) Costo por propaganda en cada unidad
 - d) Tiempo de inicio y terminación de la colocación de propaganda

Se ordena requerir vía oficio por conducto de su representante legal a Transportes insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C., en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del mismo, la siguiente información:

- 1.- Si existe algún convenio o contrato para la colocación de la publicidad y/o propaganda por parte del partido Revolucionario Institucional "PRI" en las unidades de transporte público.
- 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, precise los puntos siguientes:
 - e) Nombre de la persona que solicito el permiso.
 - f) La fecha de la solicitud
 - g) Costo por propaganda en cada unidad
 - h) Tiempo de inicio y terminación de la colocación de propaganda

VI.- Auto de fecha nueve de Abril del año en curso con relación al expediente **9/2015-PES-CM3** acumulado al expediente 8/2015-PES-CM3, del Procedimiento Especial Sancionador, no es procedente dictar medidas cautelares, toda vez que ya nos encontramos dentro de la fecha que pueden los candidatos colocar la propaganda en la que soliciten el apoyo a que se les siga o la solicitud del voto en su favor. Así mismo, se ordena poner de conocimiento vía oficio con copia certificada del presente auto al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

VII.- Auto de fecha dieciséis de Abril de dos mil quince, en la que se ordena, realizar el emplazamiento a los denunciados Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Candidato José Martín Salgado Cacho, a la Coalición conformada por los Partido Políticos, "PRI", "PVEM", y "NA", a la Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C. y Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C. **Correrse**

traslado con copias certificadas de los autos de fechas, veintiséis de Marzo del año en curso, del tres de Abril del año en curso y del tres de Abril del año en curso a si mismo del presente auto, así como copias simples de los escritos de quejas con sus anexos, presentadas en fechas veinticinco de Marzo del año en curso, y dos presentadas en fecha dos de Abril del Año que transcurre, así como copia de las quejas con sus anexos, y se **Cite** a las partes a efecto de que comparezcan a las **trece horas del día veintitrés de Abril del año que transcurre**, por su propio derecho o por conducto de sus autorizados o representante legal, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos,

VIII.- Auto de fecha dieciséis de Abril de dos mil quince en el que se interpone un recurso de revocación, en contra del auto de fecha 26 de Marzo del año en curso, mismo que se desechó.

IX.- Auto de fecha veinticinco de Abril del año en curso, visto el estado procedimental del presente asunto y en virtud de que no existen diligencias por desahogar, se ordena remitir el presente procedimiento, al Tribunal Estatal Electoral.

X.- Auto de fecha diecinueve de Mayo del año en curso, conforme al proveído, con Oficio Número TEEG-IP-48/2015, respecto del Expediente TEEG-PES-29/2015, de fecha dieciocho de Mayo de 2015, Mediante el cual Notifica el Auto de fecha diecisiete de Mayo de dos mil quince, dictado por la Primera Ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a cargo del ciudadano Magistrado Electoral Maestro Ignacio Cruz Puga, en su carácter de Magistrado ponente del Tribunal Electoral de Guanajuato, mediante el cual ordena se realice diversos Requerimientos a esta Autoridad para realizar las siguientes puntos:

1.- Gire oficio a la empresa **“TRANSPORTES INSURGENTES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO A. C.”**, a efecto de que rinda la información que le fue requerida en auto de fecha 3 de abril del año en curso, mediante oficio CM3-SMA 061 de fecha 6 seis de abril del presente año, respecto a si existe algún convenio o contrato para la colocación de la publicidad y/o propaganda por parte del partido Revolucionario Institucional **“PRI” en las unidades de transporte público.**

2.- Realice la diligencia de inspección ordenada mediante auto de fecha 5 de abril de 2015, respecto de la unidad automotor identificada con el número SMA-013 de la empresa de Transporte Público Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, A.C., con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda denunciada en dicha unidad.

XI.- Auto de fecha veintiuno de Mayo del año en curso, en el que se acuerda la Diligencia realizada en fecha veinte de Mayo del año en curso.

XII.- Auto de fecha veintiuno de Mayo del año en curso, en el que se acuerda requerir a la parte actora en virtud a la contestación realizada por los habitantes del primer domicilio proporcionado por el actor, se manifestaron, comentando que murió el representante legal y hubo cambio del mismo y desconocen saber quién es o donde se encuentra el actual representante.

Por lo que esta Autoridad Sustanciadora se pronunció para el efecto de requerir, para que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de su notificación proporcione el actor alguna dirección para estar en posibilidad de realizar el requerimiento a **“TRANSPORTES INSURGENTES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO A.C.”**, y estar en tiempo conforme del proveído de fecha dieciséis de Mayo de al año en curso signado por la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral.

XIII.- Auto de fecha veintidós de Mayo del año en curso, en el que se ordena requerir vía oficio a **“TRANSPORTES INSURGENTES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO A.C.”**, en el domicilio de calle Encarnación Luna Número 3 tres, del Fraccionamiento Insurgentes, por conducto de su representante legal el ciudadano Jesús Murillo Diosdado, a efecto de que rinda la información que le fue requerida en Auto de fecha 3 de Abril del año en curso, mediante oficio CM3-SMA 061 de fecha 6 de Abril del presente año, respecta a:

1.- Si existe algún convenio o contrato para la colocación de la publicidad y/o propaganda por parte del partido Revolucionario Institucional **“PRI” en las unidades de transporte público.**

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, precise los puntos siguientes:

a) Nombre de la persona que solicitó el permiso.

b) La fecha de la solicitud.

- c) Costo por la Propaganda en cada unidad.
- d) Tiempo de inicio y terminación de la colocación de propaganda.

XIV.- Auto de fecha veinticuatro de Mayo del año en curso, Auto de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, en la que se ordena, realizar el emplazamiento a los denunciados Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, candidato José Martin Salgado Cacho, a la Coalición conformada por los Partidos Políticos, "PRI" "PVEM" y "NA", a la Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C. y Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C. **corras traslado** con las copias certificadas de los autos de fecha, veintiséis de Marzo del año en curso, del tres de Abril del año en curso, y del tres de Abril del año en curso a si mismo del presente auto, así como copias simples de los escritos de quejas con sus anexos, presentadas en fechas veinticinco de Marzo del año en curso, y dos presentadas en fecha dos de Abril del Año en curso que transcurre, así como copia de las quejas con sus anexos, y **Cítese** a las partes a efecto de que comparezcan a las **11:00, once horas del día 30, treinta de Mayo del año que transcurre**, por su propio o por conducto de sus autorizados o representante legal, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina de este Consejo Municipal Electoral ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo número diecisiete, colonia Guadalupe, de esta ciudad; **apercibiéndoles** que su inasistencia no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

XIV (sic).- Auto de fecha treinta de Mayo del año en curso, en el que se ordena remitir el presente cuadernillo al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, Junto con el informe circunstanciado previsto en el artículo 375 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, en relación al expediente de origen, **8/2015-PES y sus acumulados expedientes 9/2015-PES.CM3, expediente 10/2015-PES-CM3,**

Punto número III.- Las pruebas aportadas por las partes. Se detallan las mismas.

1.- El Quejoso aportó como pruebas documentales privadas, en el expediente 08/2015-PES-CM3, quince fojas que incluyen cinco imágenes, mismas que anexó desde su escrito inicial de queja o denuncia, en el expediente 09/2015-PES-CM3 catorce fojas que incluyen nueve anexos con imágenes, mismas que anexó desde su escrito inicial de queja o denuncia y en el expediente 10/2015-PES-CM3 quince fojas que incluyen dos anexos con imágenes, mismas que anexó desde su escrito inicial de queja o denuncia.

2.- En cuanto al denunciado, Partido Revolucionario Institucional, no ofreció ninguna prueba.

3.- En cuanto al denunciado, Partido Verde Ecologista de México, no ofreció ninguna prueba.

4.- En cuanto al denunciado, Partido Nueva Alianza, no ofreció ninguna prueba.

5.- el candidato José Martin Salgado Cacho, de la coalición, no ofreció ninguna prueba.

6.- En cuanto a la denunciada, Coalición conformada por los Partidos, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Nueva Alianza no ofreció ninguna prueba.

7.- En cuanto a la denunciada, Unión de Permisarios de Autobuses de servicios urbanos de San Miguel de Allende; Guanajuato. A.C; no ofreció ninguna prueba.

8.- En cuanto a la denunciada, Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C; no ofreció ninguna prueba.

Punto número IV.- Las demás actuaciones realizadas. Se llevaron a cabo por este Organismo Electoral las siguientes:

1.- Diligencia de Inspección respecto a la existencia de la propaganda que señala el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia, realizado por este Órgano Electoral en fecha cuatro de Abril del dos mil quince en el expediente 10/2015-PES-CM3.

2.- Diligencia de Inspección respecto a la existencia de la propaganda que señala el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia, realizado por este Órgano Electoral en fecha veintisiete de Marzo del dos mil quince en el expediente 8/2015-PES-CM3.

3.- Diligencia de Inspección respecto a la existencia de la propaganda que señala el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia, realizado por este Órgano Electoral en fechas seis, siete y ocho de Abril del dos mil quince en el expediente 9/2015-PES-CM3.

4.- Diligencia de Desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintitrés de Abril del dos mil quince, compareciendo por parte del quejoso la misma denunciante la ciudadana Ma. de Los Ángeles Pérez Flores y del denunciado Partido Revolucionario Institucional el autorizado Licenciado Álvaro García Arvizu representante suplente acreditado, ante este Consejo Municipal de San Miguel de Allende de dicho Partido Político, del Candidato José Martín Salgado Cacho, su representante legal acreditado el licenciado Hernán Aguilar Rodríguez, el ciudadano Gustavo Carrillo Trujillo en calidad de representante legal de la Unión de Permisionario de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C., por parte de la coalición conformada por los Partidos Políticos, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C., no se presentó ninguna persona.

5.- Diligencia de inspección con sus anexos, realizada por este Órgano Electoral el día veinte de Mayo del año en curso, para constatar la existencia de la propaganda que señala el quejoso en su escrito de queja y/o denuncia, ordenado en el auto de fecha diecinueve de Mayo del año en curso dentro del expediente de origen, 9/2015- PES-CM3, acumulado al expediente 8/2015-PES-CM3, del procedimiento Especial Sancionador.

6.- Diligencia de Desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha treinta de Mayo de dos mil quince, compareciendo por parte del quejoso la misma denunciante la ciudadana Ma. de los Ángeles Pérez Flores y del denunciado Partido Revolucionario Institucional el autorizado Licenciado Álvaro García Arvizu representante suplente acreditado, ante este Consejo Municipal de san Miguel de Allende de dicho Partido Político, del Ciudadano José Martín Salgado Cacho, su representante legal acreditado el licenciado Hernán Aguilar Rodríguez, el ciudadano Gustavo Carrillo Trujillo en calidad de representante legal de la Unión de Permisionario de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C., al ciudadano J. Jesús Murillo Diosdado, en calidad de representante de Auto Transportes Insurgentes, San Miguel de Allende A.C., por parte de la coalición conformada por los Partidos Políticos, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza.

Punto número V.- CONCLUSIONES SOBRE LA QUEJA O DENUNCIA: Toda vez de las actuaciones celebradas por este Órgano Electoral Substanciador, de San Miguel de Allende, Guanajuato. Desde la recepción de los escritos iniciales de quejas y/o denuncias, así como de las actuaciones celebradas por esta autoridad substanciadora, y del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por cada una de las partes en el presente expediente número 8/2015-PES-CM3 y su acumulados expedientes 9/2015-PES-CM3, expediente 10/2015-PES-CM3.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida en el juicio electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó en alcance del concepto de "conclusiones" en el informe circunstanciado, en el cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, señalándose que en el presente asunto los hechos que se atribuyen a los denunciados son:

AI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por hechos constitutivos en pintas de bardas colocadas en diferentes partes de la ciudad con el eslogan “UNETE PRI”, “Actos anticipados de campaña y/o la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato”, porque “Que el partido Revolucionario Institucional ha comenzado a realizar actos anticipados de campaña no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales, así mismo en la publicidad que ostentan los autobuses al frente de los parabrisas y hacen propaganda a la promoción de dicho partido, con los colores que lo identifican plenamente, utilizando la frase “Los que hablamos bien de San Miguel somos + PRI ¡Únete! PRI” Y por “actos anticipados de campaña y/o la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Esta autoridad electoral opina, que de los anteriores hechos imputados al denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se estima que pudiere estar infringiendo el artículo 346 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

AI PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por hechos constitutivos en pintas de bardas colocadas en diferentes partes de la ciudad con el eslogan “UNETE PRI”, “Actos anticipados de campaña y/o la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato”, porque “Que el partido Revolucionario Institucional ha comenzado a realizar actos anticipados de campaña no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales, así mismo en la publicidad que ostentan los autobuses al frente de los parabrisas y hacen propaganda a la promoción de dicho partido, con los colores que lo identifican plenamente, utilizando la frase “Los que hablamos bien de San Miguel somos + PRI ¡Únete! PRI” Y por “actos anticipados de campaña y/o la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Esta autoridad electoral opina, que de los anteriores hechos imputados al denunciado **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, se estima que pudiere estar infringiendo el artículo 346 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

AI PARTIDO NUEVA ALIANZA, por hechos constitutivos en pintas de bardas colocadas en diferentes partes de la ciudad con el eslogan “UNETE PRI”, “Actos anticipados de campaña y/o la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato”, porque “Que el partido Revolucionario Institucional ha comenzado a realizar actos anticipados de campaña no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales, así mismo en la publicidad que ostentan los autobuses al frente de los parabrisas y hacen propaganda a la promoción de dicho partido, con los colores que lo identifican plenamente, utilizando la frase “Los que hablamos bien de San Miguel somos + PRI ¡Únete! PRI” Y por “actos anticipados de campaña y/o la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Esta autoridad electoral opina, que de los anteriores hechos imputados al denunciado **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, se estima que pudiere estar infringiendo el artículo 346 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

EL CIUDADANO JOSÉ MARTIN SALGADO CACHO EN CALIDAD DE CANDIDATO DE LOS PARTIDOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, por hechos constitutivos en pintas de bardas colocadas en diferentes partes de la ciudad con el eslogan “UNETE PRI”, “Actos anticipados de campaña y/o la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato”, porque “Que el partido Revolucionario Institucional ha comenzado a realizar actos anticipados de campaña no obstante que no es la forma ni son los

tiempos electorales, así mismo en la publicidad que ostentan los autobuses al frente de los parabrisas y hacen propaganda a la promoción de dicho partido, con los colores que lo identifican plenamente, utilizando la frase “Los que hablamos bien de San Miguel somos + PRI ¡Únete! PRI” Y por “actos anticipados de campaña y/o la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Esta autoridad electoral opina, que de los hechos imputados al demandado se pudiera estar infringiendo el artículo 347 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

LA COALICION CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, por hechos constitutivos en pintas de bardas colocadas en diferentes partes de la ciudad con el eslogan “UNETE PRI”, “Actos anticipados de campaña y/o la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato”, porque “Que el partido Revolucionario Institucional ha comenzado a realizar actos anticipados de campaña no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales, así mismo en la publicidad que ostentan los autobuses al frente de los parabrisas y hacen propaganda a la promoción de dicho partido, con los colores que lo identifican plenamente, utilizando la frase “Los que hablamos bien de San Miguel somos + PRI ¡Únete! PRI” Y por “actos anticipados de campaña y/o la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Esta autoridad electoral opina, que de los anteriores hechos imputados al denunciado **COALICION CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDOS VERDE ECOLOGIST DE MEXICO, Y PARTIDO NUEVA ALIANZA**, se estima que pudiere estar infringiendo el artículo 346 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

UNIÓN DE PERMISIONARIOS DE AUTOBUSES DE SERVICIOS URBANOS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE; GUANAJUATO. A.C. porque “Que el partido Revolucionario Institucional ha comenzado a realizar actos anticipados de campaña no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales, así mismo en la publicidad que ostentan los autobuses al frente de los parabrisas y hacen propaganda a la promoción de dicho partido, con los colores que lo identifican plenamente, utilizando la frase “Los que hablamos bien de San Miguel somos + PRI ¡Únete! PRI”.

Esta autoridad electoral opina de los hechos imputados al demandado, **UNIÓN DE PERMISIONARIOS DE AUTOBUSES DE SERVICIOS URBANOS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE; GUANAJUATO. A.C.** No se considera que se pudiera estar infringiendo alguna disposición comicial de la materia, ya que no tiene el carácter de Partido Político, precandidato o candidato, para poder estar en un supuesto de actos anticipados de campaña.

TRANSPORTES INSURGENTES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, A.C. porque “Que el partido Revolucionario Institucional ha comenzado a realizar actos anticipados de campaña no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales, así mismo en la publicidad que ostentan los autobuses al frente de los parabrisas y hacen propaganda a la promoción de dicho partido, con los colores que lo identifican plenamente, utilizando la frase “Los que hablamos bien de San Miguel somos + PRI ¡Únete! PRI”.

Esta autoridad electoral opina de los hechos imputados al demandado, **TRANSPORTES INSURGENTES DE SAN MIGUEL DE ELLENDE, GUANAJUATO, A.C.** No se considera que se pudiera estar infringiendo alguna disposición comicial de la materia, ya que no tiene el carácter de Partido Político, precandidato o candidato, para poder estar en un supuesto de actos anticipados de campaña.

Patricia Cabrera Mora
Presidenta del Consejo Municipal Electoral
De San Miguel de Allende, Guanajuato.”

TERCERO.- Por su parte, del contenido literal de los escritos de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismos que se transcriben a continuación:

**“ASUNTO:
SE PRESENTA QUEJA POR LA
COMISION DE HECHOS INFRACTORES
A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL
POR PROPAGANDA INDEBIDA.
SE SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.**

**H. CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

MA. DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES, promoviendo en mi carácter de representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Electoral Municipal, personalidad que tengo debidamente acreditada, autorizando en términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Arturo Uribe Lule y/o Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Salida a Celaya número 79 zona Centro de esta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; con fundamento en los Artículos 175, 177 fracción primera, 346 fracciones III, VI y IX; 347 fracción I, 354 fracciones I y II, 358, 361, 362, 370 fracciones I, II y III; 372, 376, y demás artículos apicales de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; Así como los artículos 4 fracción II; 5, 12 fracción IV, 29, 51 fracciones I, II y III, 55, 65, 62, 74, 75, 76, 83 y demás artículos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato. Ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Qué, vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXCO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y A SU CANDIDATO EL C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO** de hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a la realización de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, Y/O LA DIFUSION DE PROPAGANDA INDEBIDA VIOLATORIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, propaganda que afecta el debido proceso electoral y la equitativa competencia entre los partidos políticos y en cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal 370 y 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

MA. DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES, en mi calidad de representante ante el Consejo Municipal electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato del Partido Acción Nacional.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el precisado al proemio del presente escrito ubicado en Salida a Celaya número 79 Zona centro de esta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Electoral como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

IV. DENUNCIADOS.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

PARTIDO DE NUEVA ALIZANZA

Con domicilios para ser debidamente emplazados los Partidos antes señalados; los ya acreditados ante este H. Consejo Municipal Electoral.

C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO con domicilio en calle de Hidalgo 22 zona centro, de esta Ciudad de San Miguel De Allende, Guanajuato.

V.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Es un hecho notorio y de todos conocido que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio en fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento y que habrá de gobernar este Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

SEGUNDO.- Es un hecho Público que el **C. José Martin Salgado Cacho** fue ratificado como candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; por el Partido Revolucionario Institucional con fecha 16 de Noviembre 2014, en un proceso interno de su Partido.

En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que se difunde por parte de los PARTIDOS POLÍTICOS y que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso concreto que hoy nos ocupa nos referiremos a los actos anticipados de campaña y propaganda que realiza y difunde en bardas el Partido Revolucionario Institucional, así como el candidato de del Partido político. José Martin Salgado Cacho, pues con dichos actos y propaganda viola la igualdad en la contienda electoral, por lo que se quiere que dicho partido y la coalición; no abuse de esta figura realizando actos anticipados de campaña frente a la población en general, además se busca que no se rebasen los límites establecidos en ley para tal efecto, es por ello que la normatividad electoral permite la difusión de propaganda únicamente durante las campañas electorales, pero con limitaciones, pues si dichos límites y tiempos son rebasados deben de ser sancionados en términos del Régimen Sancionador Electoral, tales limitaciones se encuentran previstas en la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Mediante escrito signado por los Ciudadanos Santiago García López y Luz María Ramírez Cabrera Presidente y Secretaria General respectivamente del Partido Revolucionario Institucional Estatal, el Ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón Secretario General del Partido Verde Ecologista Estatal, así como J. Martín Landín Cano Secretario General del Partido Nueva Alianza Estatal; presentaron mediante escrito el día 7

de Septiembre del año 2014 la solicitud de convenio de coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, siendo avalada esta en sesión extraordinaria del Consejo General el 17 de Septiembre del año 2014, mediante el acuerdo CG/056/2014 por lo que el C. José Martín Salgado Cacho es el candidato de dicha coalición, por lo que de conformidad con la tesis jurisprudencial de la Sala Superior TESIS S3EL034/2004.

PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES; Así que de las mismas se desprende que los Partidos coaligados son responsables de los hechos e infracciones que pueda cometer su candidato a las leyes electorales.

La coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular los mismos candidatos en las elecciones. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, siendo la duración de ésta de carácter temporal, en atención a que una vez logrados los fines, ésta desaparece.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica—culpa in vigilando—sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior: S3EL 034/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

CUARTO: Es el caso concreto en este Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ha comenzado a realizar actos anticipados de campana consistentes en pintas de bardas, no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales, asimismo en la pinta de bardas hace propaganda a la promoción de dicho partido, con los colores que identifican plenamente la identidad de su partido político PRI colores que son verde, blanco y rojo, pues cualquier persona que observe dichas bardas va a entender que se trata del PRI haciéndose actos de proselitismo político, así también en diversa bardas colocadas de forma estratégica en el territorio del Municipio la dirigencia municipal del Partido Político Revolucionario Institucional PRI utilizando la siguientes frase:

➤ **Los que hablamos bien de San Miguel somos + PRI ¡Únete!**

De la mencionada frase se puede apreciar claramente la inducción al voto ya que al referirse “Los que hablamos bien de San Miguel somos +” Así como la palabra ¡Únete!, frase en la que no resalta acción social de su Partido Político, obras de gobierno, palabra social, sin tener algún fin informativo, educativo, más que de solicitar que se una a su Partido, frase totalmente inductiva en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y a su Candidato o Precandidato José Martín Salgado Cacho, por lo que con la propaganda antes mencionada se demuestra que existe una promoción dirigida a la Ciudadanía en general para obtener su voto y posicionarse ante el electorado de forma anticipada; demostrándose de que la palabra ¡Únete! Es una palabra que lleva a solicitar a que se unan a su Partido Político, como es un hecho notorio y evidente en la propaganda antes descrita, se aprecia con claridad la coincidencia general de los elementos que la integran, coincidencia en cuanto a su contenido y al origen de su emisión.

Ya que si nos atenemos a su raíz UNIR.

“ÚNETE”: Forma enclítica del Singular del modo Imperativo del verbo “unir”. tr. Juntar dos o más cosas entre sí, haciendo de ellas un todo: uniendo las dos mitades, Mezclar o ligar varias cosas entre sí:

Por lo tanto, se puede constatar en forma verídica que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato José Martín Salgado Cacho, están realizando conductas con la finalidad de promocionar y posicionarse anticipadamente en forma ilegal ante la ciudadanía, en detrimento de los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad, pues el Partido Revolucionario Institucional al igual que su Candidato buscan posicionarse ante la Ciudadanía en forma indebida, violando la Ley Electoral.

Los actos denunciados encuadran en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con el Artículo 3 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Para acreditar lo anterior ofrezco como pruebas las siguientes fotografías de las bardas en mención:



Barda ubicada en Plaza La Luciérnaga esquina con el Boulevard la Conspiración.



Barda ubicada a un costado de la Gasolinera ubicada en la esquina de calzada de la estación y libramiento a Dolores Hidalgo.



Barda ubicada en Vicente Araiza esquina con el libramiento José Manuel Zavala Zavala



Barda ubicada en el libramiento José Manuel Zavala Zavala frente a la Plaza Alhóndiga. (a un costado casi del restaurante Mi Ranchito).



Barda Ubicada en la calle 1 de mayo frente a los Tribunales de Justicia Alternativa y los Civiles de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Es claro el propósito de promover al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato el C. José Martín Salgado Cacho. Con el caro propósito de promoción del voto a su favor de manera anticipada y fuera de los plazos de campaña.

De ahí que consideramos que se actualiza la hipótesis relativa a actos anticipados de campaña del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza, quienes resultan responsables por parte de sus militantes y candidatos.

QUINTO- Por lo que hace a los gastos o recursos con los que se esta realizando la pinta de las bardas y/o propaganda denunciada, debemos solicitar al Partido Revolucionario Institucional así como a su Candidato, acrediten dichos recursos dándole vista al Instituto Nacional Electoral ya que de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la fiscalización de los recurso corresponde únicamente y exclusivamente al Instituto Nacional Electoral ya que los mismos deben encuadrarse como gastos de campaña.

Toda esta propaganda fijada en lugares prohibidos de conformidad con la Ley y con el Reglamento deberá ser objeto de sanción para el Partido Revolucionario Institucional y como medida cautelar deberá de ser decretado su retiro por parte de esta Autoridad Electoral.

SEXTO.- En el tenor de lo anterior y para abundamiento y comprensión mejor de mis pretensiones, es menester precisar que las actividades desplegadas por los denunciados, no tienen cabida, en los supuestos de excepción, deviene prohibitiva en todo aquello que no sea "realización de actividades propias en la gestión o realización de actividades inherente de un puesto de elección popular", es decir, todo lo demás estará prohibido.

Pues de la simple apreciación que se realice a los elementos de prueba aportados, se advierte que el contenido y características de dichos elementos no da lugar a dudar que lo que se promueve es el Partido Revolucionario Institucional y el candidato José Martín Salgado Cacho, como aspirante al cargo de elección popular de PRESIDENTE MUNICIPAL, y no el servicio a la sociedad, ya que de ser para ello, resultaría innecesario colocar la palabra "UNETE" y al final el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y con un fondo especial de colores atractivos lo que más bien es, el resultado de un estudio de marketing político y de difusión de imagen.

Tampoco podría servir de excusa para no observar la prohibición en comento, la libertad de partidista, toda vez que en ningún momento se transgrede dicha libertad constitucional, sobre todo, porque las limitaciones que se establecen dentro del proceso electoral son razones de orden público, a fin de brindarle mayor certeza, objetividad y equidad a la contienda, aunado al criterio que en ese sentido ha fijado la Corte, el cual puede consultarse en No. Registro: 182,179, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Tesis: P./J. 2/2004, Página: 451, la cual por economía procesal se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.

Debe de tomarse en cuenta las siguientes precisiones para el caso de la sanción que corresponda:

Primero.- Es claro que en ningún momento promueven obra social alguna sino hasta fechas recientes, ya avecinados los tiempos electorales realzan están pintas, por lo que si en realidad querían hacer trabajo a favor de la sociedad o del pueblo y publicitarse o promocionarse a su vez, pudieron hacerla desde hace tiempo.

Segundo.- Porque los hechos demuestran que el candidato José Martín Salgado Cacho se encuentra posicionado como un aspirante del Partido revolucionario institucional, a la presidencia municipal de San miguel de Allende, Guanajuato. En forma coaligada con el Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

Tercero.- Porque del contenido, forma y características de dicha propaganda, o publicidad, se advierte que lo que se promueve en su frase de que se UNAN al Partido Revolucionario Institucional, máxime que de la misma no se desprende o aprecia con meridiana claridad, que informe algo o dé a conocer algo relacionado con las atribuciones del Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- Porque en las bardas que a últimas fechas han colocado en diferentes de la ciudad son con el eslogan "UNETE PRI"

No bastase lo anterior para determinar la consecución de actos anticipados de proselitismo por parte de Los partidos coaligados y su candidato esa autoridad electoral al momento de emitir resolución, debe tener en cuenta que el denunciado, con independencia

de lo narrado con antelación y de la configuración “fraude a la ley” que sin duda se confiera, también “abusa del derecho” por las consideraciones siguientes:

Se considera que en el caso concreto la actividad desplegada debe considerarse como acto anticipado de proselitismo, pues dicha actividad tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política en San Miguel de Allende, mediante la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva un derecho que la ley confiere a favor de quienes se ostentan un puesto de elección popular, al respecto La Real Academia Española, en su diccionario visible en la página de Internet www.rae.es, nos dice que abuso del derecho es el “ejercicio de un derecho en sentido” contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno”.

Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y María Castillo Freyre en la voz “Abuso del derecho” en la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, Tomo I, señalan que el abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas. Establecen que si bien es legítimo usar los derechos que la ley les concede, no lo es abusar de ellos. Igualmente precisan que el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, que ejercitándolo en determinadas circunstancias contraviene el sistema jurídico.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de: Jalisco y similares).- Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de 2003.- Unanimidad de Votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Así también está la obligación constitucional que establece la Carta Magna la recoge la Legislación Electoral Local y la sanciona de forma específica es su numeral 350 fracciones III que a la letra dice:

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

III. El cumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

El canalizar recursos públicos al apoyo de partidos políticos y candidatos y de es una manera de influir en la falta de equidad en la competencia en motivo de sanción en materia electoral.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electoral para el Estado de Guanajuato solicito a usted autoridad Electoral Municipal desde estos momentos tome en cuenta todas y cada una de las bardas pintadas por parte de la dirigencia del Partido político Revolucionario Institucional PRI a efecto de que se fiscalicen y no excedan los montos económicos que se han de destinar a la campaña electoral.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

P R U E B A S

1.- La relación de fotografías que se adjuntan a la presente y su ubicación

2.- SOLICITE SE PRACTIQUE INSPECCIÓN DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL a los anuncios que corresponden a la propaganda que refiero en las ubicaciones y fotografías que anexo a efecto de confirmar que son violatorias de la normatividad electoral.

3.- **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.-** Que sirva rendir la el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por medio de la Secretaría General. Para que envíe a la brevedad el acuerdo CG/056/2014, de fecha 17 de septiembre del año 2014; en el cual se avala la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde de México y Nueva Alianza, Por lo que se ruega se gire atento oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada. Esto se solicita vía de informe porque además es información confidencial la cual no es posible que esta parte pueda obtener.

4.- **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.-** Que sirva rendir el Partido Revolucionario Institucional Respecto a que si el C. José Martin Salgado Cacho en su candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. Por lo que se ruega se gire oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada.

5.- **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.-** Que sirva rendir el Partido Verde Ecologista de México Respecto a que si el C. José Martin Salgado Cacho es su candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. Por lo que se ruega se gire atento oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada.

6.- **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.-** Que sirva rendir el Partido Nueva Alianza. Respecto a que si el C. José Martin Salgado Cacho es su candidato a la Presidencia municipal de San Miguel de Allende. Guanajuato. Por lo que se ruega se gire atento oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada.

7.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca a mis intereses, misma que ofrecemos y relacionamos con todos los hechos de esta queja y/o denuncia con sus correlativos de la contestación en su caso, la prueba se ofrece en razón de que los

hechos que hemos narrado, y en las pruebas, que hemos ofrecido existe la presunción de hecho y de derecho de que se establezca que la verdad de los hechos es la narrada.

8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada una de las actuaciones de las que consta el expediente, y en todo lo que de hecho y derecho me favorezca, en mis intereses y que ofrezco y relaciono en los términos de la anterior. La presente prueba se ofrece para que con estas constancias y las que se agreguen en autos, se establezca que la verdad de los hechos es la narrada.

9.- **LAS SUPERVENIENTES**.- Todas y cada una de las pruebas que durante el presente juicio aparezcan y sean tendientes a beneficiar los intereses de la parte actora relaciono esta prueba con la demanda y la contestación.

VI.- EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO. Instaura el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea RETIRADA DE INMEDIATO LA PUBLICIDAD PINTADA EN LAS BARDAS MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL,

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, a este CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

CUARTO.- se envíen los oficios respectivos solicitados a los Institutos solicitados a fin de que a la brevedad hagan llegar a este Consejo Municipal Electoral los informes solicitados a fin de que obren en el presente expediente como pruebas de nuestra parte.

**PROTESTO LO NECESARIO
SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO. A LA FECHA DE SU PRESENTACION**

**MA. DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN
SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.”**

En la segunda queja presentada, que dio origen al expediente del índice de la autoridad sustanciadora radicado con el número **9/2015-PES-CM3, Ma. de los Ángeles Pérez Flores** expuso lo siguiente:

**“ASUNTO:
SE PRESENTA QUEJA POR LA COMISION DE
HECHOS INFRACTORES A LA NORMATIVIDAD
ELECTORAL POR PROPAGANDA INDEBIDA.
SE SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.**

**H. CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

MA. DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES, promoviendo en mi carácter de representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Electoral Municipal, personalidad que tengo debidamente acreditada, autorizando en términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Arturo Uribe Lule y/o Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Salida a Celaya número 79 zona Centro de esta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; con fundamento en los Artículos 175, 177 fracción primera, 346 fracciones III, VI y IX; 347 fracción I, 354 fracciones I y II, 358, 361, 362, 370 fracciones I, II y III; 372, 376, y demás artículos apicales de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; Así como los artículos 4 fracción II; 5, 12 fracción IV, 29, 51 fracciones I, II y III, 55, 65, 62, 74, 75, 76, 83 y demás artículos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato. Ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Qué, vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXCO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, A SU CANDIDATO EL C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO** y a las empresas de transporte **Público**. De hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a la realización de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, Y/O LA DIFUSION DE PROPAGANDA INDEBIDA VIOLATORIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, propaganda que afecta el debido proceso electoral y la equitativa competencia entre los partidos políticos y en cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal 370 y 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

MA. DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES, en mi calidad de representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato del Partido Acción Nacional.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el precisado al proemio del presente escrito ubicado en Salida a Celaya número 79 Zona centro de esta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Electoral como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada

certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

IV. DENUNCIADOS.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

PARTIDO DE NUEVA ALIZANZA

Con domicilios para ser debidamente emplazados los Partidos antes señalados; los ya acreditados ante este H. Consejo Municipal Electoral.

C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO Con domicilio para ser debidamente emplazado; los ya acreditados por los Partidos antes señalados ante este H. Consejo Municipal Electoral.

Las siguientes empresas:

Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende; Guanajuato, A.C. libramiento a Manuela Zavala #14 de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C. con domicilio en Av. Neoclásica #27, Infonavit el Malanquin de San Miguel de Allende, Guanajuato.

V.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Es un hecho notorio y de todos conocido que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio en fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento y que habrá de gobernar este Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

SEGUNDO.- Es un hecho Público que el **C. José Martín Salgado Cacho** fue ratificado como candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; por el Partido Revolucionario Institucional con fecha 16 de Noviembre 2014, en un proceso interno de su Partido.

En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que se difunde por parte de los PARTIDOS POLÍTICOS y que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso concreto que hoy nos ocupa nos referiremos a los actos anticipados de campaña y propaganda que realiza y difunde en los autobuses del servicio público de transporte de personas el Partido Revolucionario Institucional, así como el candidato de del Partido político y/o coalición, José Martín Salgado Cacho, pues con dichos actos y propaganda viola la igualdad en la contienda electoral, por lo que se requiere que dicho partido y la coalición; no abuse de esta figura realizando actos anticipados de campaña frente a la población en general, además se busca que no se rebasen los límites establecidos en ley para tal efecto, es por ello que la normatividad electoral permite la difusión de propaganda únicamente durante las campañas electorales, pero con limitaciones, pues si dichos límites y tiempos son rebasados deben de ser sancionados en términos del Régimen Sancionador Electoral, tales limitaciones se encuentran previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- *Mediante escrito firmado por los Ciudadanos Santiago García López y Luz María Ramírez Cabrera Presidente y Secretaria General respectivamente del Partido Revolucionario Institucional Estatal, el Ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón Secretario General del Partido Verde Ecologista Estatal; presentaron mediante escrito el día 7 de Septiembre del año 2014 la solicitud de convenio de coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, siendo avalada esta en Sesión extraordinaria del Consejo General el 17 de Septiembre del año 2014, mediante el acuerdo CG/056/2014 por lo que el C. José Martín Salgado Cacho es el candidato de dicha coalición, por lo que de conformidad con la tesis jurisprudencial de la Sala Superior TESIS S3EL034/2004.*

PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES; Así que de las mismas se desprende que los Partidos coaligados son responsables de los hechos e infracciones que pueda cometer su candidato a las leyes electorales.

La coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular los mismos candidatos en las elecciones. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, siendo la duración de ésta de carácter temporal, en atención a que una vez logrados los fines, ésta desaparece.

Cabe destacar que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que es una unión temporal de varios partidos que actúa como un solo partido para fines electorales. Por lo que sus obligaciones con el candidato que postulan es concurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no puede actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos,

acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica—culpa in vigilando—sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior: S3EL 034/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

CUARTO: Es el caso concreto en este Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ha comenzado a realizar actos anticipados de campaña no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales, asimismo en la publicidad que ostentan los autobuses al frente de los parabrisas y hacen propaganda a la promoción de dicho partido, con los colores que identifican plenamente la identidad de su partido político PRI colores que son verde, blanco y rojo, siendo estas calcomanías de un aproximado de 40 centímetros por 70 centímetros, por lo que cualquier persona que observe dicha propaganda va a entender que se trata del PRI haciéndose actos de proselitismo político, Por parte de la dirigencia Municipal del Partido Político Revolucionario Institucional PRI al estar utilizando la siguientes frase:

- **Los que hablamos bien de San Miguel somos + PRI ¡Únete!**
- **PRI Logo en circulo con colores verde, blanco, rojo.**

De la mencionada frase se puede apreciar claramente la inducción al voto ya que al referirse “Los que hablamos bien de San Miguel somos +”. Así como la palabra ¡Únete!, frase en la que no resalta acción social de su Partido político, obras de gobierno, programa social, sin tener algún fin informativo, educativo, más que dé solicitar que se una a su Partido, frase totalmente inductiva en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y a su Candidato o Precandidato José Martín Salgado Cacho, por lo que con la propaganda antes mencionada se demuestra que existe una promoción dirigida a la Ciudadanía en general para obtener su voto y posicionarse ante el electorado de forma anticipada; demostrándose de que la palabra ¡Únete! Es una palabra que lleva a solicitar a que se unan a su Partido Político, como es un hecho notorio y evidente en la propaganda antes descrita, se aprecia con claridad la coincidencia general de los elementos que la integran, coincidencia en cuanto a su contenido y al origen de su emisión.

Ya que si nos atenemos a su raíz UNIR.

“ÚNETE”: Forma enclítica del Singular del modo Imperativo del verbo “unir”. tr. Juntar dos o más cosas entre sí, haciendo de ellas un todo: uniendo las dos mitades, Mezclar o ligar varias cosas entre sí:

Por lo tanto, se puede constatar en forma verídica que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato José Martín Salgado Cacho, están realizando conductas con la finalidad de promocionar y posicionarse anticipadamente en forma ilegal ante la ciudadanía, en detrimento de los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad, pues el Partido Revolucionario Institucional al igual que su Candidato buscan posicionarse ante la Ciudadanía en forma indebida, violando la Ley Electoral.

Los actos denunciados encuadran en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con el Artículo 3 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

QUINTO.- El Partido Revolucionario Institucional actualmente se encuentra haciendo propaganda política electoral, mal estar colocando publicidad en varios autobuses de transporte del servicio público que invitan a la ciudadanía en general a unirse a su partido colocando de aproximadamente, color blanco, de la cual se puede advertir en la parte superior la leyenda los enseguida el logo del PRI con los colores verde, blanco y rojo. Tal y como se advierte

Con esas acciones el Partido Revolucionario Institucional y las líneas de transporte urbano de pasajero violan el artículo 3 de la ley electoral de estado de Guanajuato en su fracción primera, así mismo se utilizan recursos de empresas privadas a favor de un candidato, y lo más grave, se hacen actos anticipados de campaña cuando formal y legalmente no se pueden realizar.

El contenido de la propaganda electoral y la actividad reportada por medio de esta denuncia, demuestra que intrínsecamente los actos realizados antes del inicio de las campañas electorales, constituyen la difusión y promoción del Partido Revolucionario Institucional ante el conglomerado social en general, ya que contienen mensajes hacia los de ciudadanos, por lo que con independencia de que no esté la imagen del **C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO**, ello no excluye el hecho de que así se le considere según las pruebas ya descritas, siendo que lo verdaderamente trascendente es el efecto que en la realidad provocó tal propaganda masiva, y que no pueden ser soslayados con ese simple argumento, ya que el impacto en los hechos que tiene esa esa indebida publicidad.

Para acreditar lo anterior, estoy anexando al presente libelo, documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografía), marcadas como anexos,

Es claro el propósito de promover al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato el C. José Martín Salgado Cacho. Con el claro propósito de promoción del voto a su favor de manera anticipada y fuera de los plazos de campaña.

De ahí que consideramos que se actualiza la hipótesis relativa a actos anticipados de campaña del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, quienes resultan responsables por parte de sus militantes y candidatos.

SEXTO.- Por lo que hace a los gastos o recursos con los que se está realizando la propaganda denunciada, debemos solicitar al Partido Revolucionario Institucional y/o coalición que postula al C. José Martín Salgado Cacho, acrediten dichos recursos dándole vista al Instituto Nacional Electoral ya que de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la fiscalización de los recurso corresponde únicamente y exclusivamente al Instituto Nacional Electoral ya que los mismos deben encuadrarse como gastos de campaña.

Toda esta propaganda fijada en lugares prohibidos de conformidad con la Ley y con el Reglamento deberá ser objeto de sanción para el Partido Revolucionario Institucional, partidos coaligados y dueños de las concesiones denunciadas, y como medida cautelar deberá de ser decretado su retiro por parte de esta Autoridad Electoral.

SEPTIMO.- En el tenor de lo anterior y para abundamiento y comprensión mejor de mis pretensiones, es menester precisar que las actividades desplegadas por los denunciados, no tienen cabida, en los supuestos de excepción, deviene prohibitiva en todo aquello que no sea "realización de actividades propias en la gestión o realización de actividades inherentes de un puesto de elección popular", es decir, todo lo demás estará prohibido.

Pues de la simple apreciación que se realice a los elementos de prueba aportados, se advierte que el contenido y características de dichos elementos no da lugar a dudar que lo que se promueve es el Partido Revolucionario Institucional y el candidato José Martín Salgado Cacho, como aspirante al cargo de elección popular de PRESIDENTE MUNICIPAL, y no el servicio a la sociedad, ya que de ser para ello, resultaría innecesario colocar la palabra "UNETE" y al final el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y con un fondo especial de colores atractivos lo que más bien es, el resultado de un estudio de marketing político y de difusión de imagen.

Tampoco podría servir de excusa para no observar la prohibición en comento, la libertad de partidista, toda vez que en ningún momento se transgrede dicha libertad constitucional, sobre todo, porque las limitaciones que se establecen dentro del proceso electoral son razones de orden público, a fin de brindarle mayor certeza, objetividad y equidad a la contienda, aunado al criterio que en ese sentido ha fijado la Corte, el cual puede consultarse en No. Registro: 182,179, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Tesis: P./J. 2/2004, Página: 451, la cual por economía procesal se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.

OCTAVO: *Por consiguiente y una vez que las diferentes empresas de transporte público prestan y cubren ese servicio dentro de toda la Ciudad de San Miguel de Allende a través de sus diferentes rutas, se solicita a cada una de las diferentes empresas de transporte de servicio urbano, manifiesten en calidad de que, portan dicha publicidad en las respectivas unidades de autobuses de las diferentes líneas.*

Por lo que se solicita que a vía de informe comuniquen a este H. Consejo General Electoral Municipal la existencia de colocación de propaganda electoral, antes descrita a través de convenios o contratos para la colocación de la misma, y así mismo, en caso de existir, informe el costo de cada uno de los autobuses por línea, el tiempo de inicio y final de su colocación de la propaganda; así como el quién los contrato.

Debe de tomarse en cuenta las siguientes precisiones para el caso de la sanción que corresponda:

Primero.- *Es claro que en ningún momento promueven obra social alguna sino hasta fechas recientes, ya avicinados los tiempos electorales realzan están pintas, por lo que si en realidad querían hacer trabajo a favor de la sociedad o del pueblo y publicitarse o promocionarse a su vez, pudieron hacerla desde hace tiempo.*

Segundo.- *Porque los hechos demuestran que el candidato José Martín Salgado Cacho se encuentra posicionado como un aspirante del Partido Revolucionario Institucional y a un candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. En forma coaligada con el Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.*

Tercero.- *Porque del contenido, forma y características de dicha propaganda, o publicidad, se advierte que lo que se promueve en su frase de que se UNAN al Partido Revolucionario Institucional, máxime que de la misma no se desprende o aprecia con meridiana claridad, que informe algo o dé a conocer algo relacionado con las atribuciones del Partido Revolucionario Institucional.*

Cuarto.- *Porque en los parabrisas de los urbanos de transporte público de las empresas antes descritas a últimas fechas han colocado en diferentes de la ciudad son con el eslogan "UNETE" y el logo del "PRI."*

No bastase lo anterior para determinar la consecución de actos anticipados de proselitismo por parte de Los partidos coaligados y su candidato esa autoridad electoral al momento de emitir resolución, debe tener en cuenta que el denunciado, con independencia de lo narrado con antelación y de la configuración "fraude a la ley" que sin duda se confiera, también "abusa del derecho" por las consideraciones siguientes:

Se considera que en el caso concreto la actividad desplegada debe considerarse como acto anticipado de proselitismo, pues dicha actividad tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política en San Miguel de Allende, mediante la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva un derecho que la ley confiere a favor de quienes ostentan un puesto de elección popular, al respecto La Real Academia Española, en su diccionario visible en la página de Internet www.rae.es, nos dice que abuso del derecho es el "ejercicio de un derecho en sentido" contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno".

Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y María Castillo Freyre en la voz "Abuso del derecho" en la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, Tomo I, señalan que el abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas. Establecen que si bien es legítimo usar los derechos que la ley les concede, no lo es abusar

de ellos. Igualmente precisan que el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, que ejercitándolo en determinadas circunstancias contraviene el sistema jurídico.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de: Jalisco y similares).- Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de 2003.- Unanimidad de Votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Así también está la obligación constitucional que establece la Carta Magna la recoge la Legislación Electoral Local y la sanciona de forma específica es su numeral 350 fracciones III que a la letra dice:

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

III. El cumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

El canalizar recursos públicos al apoyo de partidos políticos y candidatos y es una manera de influir en la falta de equidad en la competencia en motivo de sanción en materia electoral.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electoral para el Estado de Guanajuato solicito a usted autoridad Electoral Municipal desde estos momentos tome en cuenta todas y cada una de la publicidad colocada en cada una de las diferentes líneas de autobuses, de transporte público que se realiza por parte de la dirigencia del Partido político Revolucionario Institucional PRI a efecto de que se fiscalicen y no excedan los montos económicos que se han de destinar a la campaña electoral.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

P R U E B A S

1.- La relación de fotografías que se adjuntan a la presente y su ubicación

2.- SOLICITO SE PRACTIQUE INSPECCIÓN DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL a los anuncios que corresponden a la propaganda que refiero en las ubicaciones y fotografías que anexo a efecto de confirmar que son violatorias de la normatividad electoral.

3.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Que sirva rendir la el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por medio de la Secretaría General. Para que envíe a la brevedad el acuerdo CG/056/2014, de fecha 17 de septiembre del año 2014; en el cual se avala la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde de México y Nueva Alianza, Por lo que se ruega se gire atento oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada. Esto se solicita vía de informe porque además es información confidencial la cual no es posible que esta parte pueda obtener.

4.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Que sirva rendir el Partido Revolucionario Institucional Respecto a que si el C. José Martín Salgado Cacho es su candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. Por lo que se ruega se gire oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada.

5.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Que sirva rendir el Partido Verde Ecologista de México Respecto a que si el C. José Martín Salgado Cacho es su candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. Por lo que se ruega se gire oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada.

6.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Que sirva rendir el Partido Nueva Alianza. Respecto a que si el C. José Martín Salgado Cacho es su candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende. Guanajuato. Por lo que se ruega se gire atento oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada.

7.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Por consiguiente y una vez que las diferentes empresas de transporte público prestan y cubren ese servicio dentro de toda la Ciudad de San Miguel de Allende a través de sus diferentes rutas, se solicita a cada una de las diferentes empresas de transporte de servicio urbano, manifiesten en calidad de que, portan dicha publicidad en las respectivas unidades de autobuses de las diferentes líneas.

Por lo que se solicita que a vía de informe comuniquen a este H. Consejo General Electoral Municipal si hay convenios o contratos para la colocación de la misma, y así mismo, en caso de existir, informe el costo de cada uno de los autobuses por línea, el tiempo de inicio y terminación de la colocación de la propaganda, así como el quién los contratos. Por lo que se ruega se gire atento oficio a las empresas antes señaladas requiriéndole de la información antes precisada.

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mis intereses, misma que ofrecemos y relacionamos con todos los hechos de esta queja y/o denuncia con sus correlativos de la contestación en su caso, la prueba se ofrece en razón de que los hechos que hemos narrado, y en las pruebas, que hemos ofrecido existe la presunción de hecho y de derecho de que se establezca que la verdad de los hechos es la narrada.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todos y cada una de las actuaciones de las que consta en el expediente, y en todo lo que de hecho y derecho me favorezca, en mis intereses y que ofrezco y relaciono en los términos de la anterior. La presente prueba se ofrece para que con estas constancias y las que se agreguen en autos, se establezca que la verdad de los hechos es la narrada.

10.- LAS SUPERVENIENTES.- Todas y cada una de las pruebas que durante el presente juicio aparezcan y sean tendientes a beneficiar los intereses de la parte actora relaciono esta prueba con la demanda y la contestación.

VI.- EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO. Instaura el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea RETIRADA DE INMEDIATO LA PUBLICIDAD COLOCADAS EN LOS MICROBUSES MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL,

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, a este CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

CUARTO.- se envíen los oficios respectivos solicitados a los Institutos solicitados a fin de que a la brevedad hagan llegar a este Consejo Municipal Electoral los informes solicitados a fin de que obren en el presente expediente como pruebas de nuestra parte.

**PROTESTO LO NECESARIO
SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO. A LA FECHA DE SU PRESENTACION**

**MA. DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN
SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.”**

En la tercer queja presentada, que dio origen al expediente del índice de la autoridad sustanciadora radicado con el número **10/2015-PES-CM3, Ma. de los Ángeles Pérez Flores** expuso lo siguiente:

“ASUNTO:

**SE PRESENTA QUEJA POR LA
COMISION DE HECHOS
INFRACTORES A LA NORMATIVIDAD
ELECTORAL POR PROPAGANDA
INDEBIDA.
SE SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.**

**H. CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

MA. DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES, promoviendo en mi carácter de representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Electoral Municipal, personalidad que tengo debidamente acreditada, autorizando en términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Arturo Uribe Lule y/o Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Salida a Celaya número 79 zona Centro de esta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; con fundamento en los Artículos 175, 177 fracción primera, 346 fracciones III, VI y IX; 347 fracción I, 354 fracciones I y II, 358, 361, 362, 370 fracciones I, II y III; 372, 376, y demás artículos apicales de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; Así como los artículos 4 fracción II; 5, 12 fracción IV, 29, 51 fracciones I, II y III, 55, 65, 62, 74, 75, 76, 83 y demás artículos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato. Ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Qué, vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXCO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y A SU CANDIDATO EL C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO** de hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a la realización de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, Y/O LA DIFUSION DE PROPAGANDA INDEBIDA VIOLATORIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, propaganda que afecta el debido proceso electoral y la equitativa competencia entre los partidos políticos y en cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal 370 y 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

MA. DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES, en mi calidad de representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato del Partido Acción Nacional.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el precisado al proemio del presente escrito ubicado en Salida a Celaya número 79 Zona centro de esta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Electoral como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este Consejo Municipal Electoral de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

IV. DENUNCIADOS.

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
PARTIDO DE NUEVA ALIZANZA**

Con domicilios para ser debidamente emplazados los Partidos antes señalados; los ya acreditados ante este H. Consejo Municipal Electoral.

C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO Con domicilio para ser debidamente emplazado; los ya acreditados por los Partidos antes señalados ante este H. Consejo Municipal Electoral.

V.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Es un hecho notorio y de todos conocido que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio en fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento y que habrá de gobernar este Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

SEGUNDO.- Es un hecho Público que el **C. José Martín Salgado Cacho** fue ratificado como candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; por el Partido Revolucionario Institucional con fecha 16 de Noviembre 2014, en un proceso interno de su Partido.

En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que se difunde por parte de los PARTIDOS POLÍTICOS y que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso concreto que hoy nos ocupa nos referiremos a los actos anticipados de campaña y propaganda que realiza y difunde en Mantas el Partido Revolucionario Institucional, así como el candidato de del Partido político. José Martín Salgado Cacho, pues con dichos actos y propaganda viola la igualdad en la contienda electoral, por lo que se requiere que dicho partido y la coalición; no abuse de esta figura realizando actos anticipados de campaña frente a la población en general, además se busca que no se rebasen los límites establecidos en ley para tal efecto, es por ello que la normatividad electoral permite la difusión de propaganda únicamente durante las campañas electorales, pero con limitaciones, pues si dichos límites y tiempos son rebasados deben de ser sancionados en términos del Régimen Sancionador Electoral, tales limitaciones se encuentran previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Mediante escrito signado por los Ciudadanos Santiago García López y Luz María Ramírez Cabrera Presidente y Secretaria General respectivamente del Partido Revolucionario Institucional Estatal, el Ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón Secretario General del Partido Verde Ecologista Estatal; así como J. Martín Landín Cano Secretario General del Partido Nueva Alianza Estatal; presentaron mediante escrito el día 7 de Septiembre del año 2014 la solicitud de convenio de coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, siendo avalada está en Sesión extraordinaria del Consejo General el 17 de Septiembre del año 2014, mediante el acuerdo CG/056/2014 por lo que el C. José Martín Salgado Cacho es el candidato de dicha coalición, por lo que de conformidad con la tesis jurisprudencial de la Sala Superior TESIS S3EL034/2004.

PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES; Así que de las mismas se desprende que los Partidos coaligados son responsables de los hechos e infracciones que pueda cometer su candidato a las leyes electorales.

La coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular los mismos candidatos en las elecciones. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, siendo la duración de ésta de carácter temporal, en atención a que una vez logrados los fines, ésta desaparece.

Cabe destacar que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que es una unión temporal de varios partidos que actúa como un solo partido para fines electorales. Por lo que sus obligaciones con el candidato que postulan es concurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no puede actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica—culpa in vigilando—sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior: S3EL 034/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel

Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

CUARTO: Es el caso concreto en este Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ha comenzado a realizar actos anticipados de campaña consistentes en colocación de mantas, no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales, asimismo en la colocación de las mantas hace propaganda a la promoción de dicho partido, con los colores que identifican plenamente la identidad de su partido político PRI colores que son verde, blanco y rojo, pues cualquier persona que observe dichas mantas va a entender que se trata del PRI haciéndose actos de proselitismo político, así también en diversas mantas, colocadas de forma estratégica en el territorio del Municipio la dirigencia municipal del Partido Político Revolucionario Institucional PRI utilizando la siguiente frase:

➤ **Los que hablamos bien de San Miguel somos + PRI ¡Únete!**

De la mencionada frase se puede apreciar claramente la inducción al voto ya que al referirse “Los que hablamos bien de San Miguel somos +” Así como la palabra ¡Únete!, frase en la que no resalta acción social de su Partido político, obras de gobierno, programa social, sin tener algún fin informativo, educativo, más que de solicitar que se una a su Partido, frase totalmente inductiva en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y a su Candidato o Precandidato José Martín Salgado Cacho, por lo que con la propaganda antes mencionada se demuestra que existe una promoción dirigida a la Ciudadanía en general para obtener su voto y posicionarse ante el electorado de forma anticipada; demostrándose de que la palabra ¡Únete! Es una palabra que lleva a solicitar a que se unan a su Partido Político, como es un hecho notorio y evidente en la propaganda antes descrita, se aprecia con claridad la coincidencia general de los elementos que la integran, coincidencia en cuanto a su contenido y al origen de su emisión.

Ya que si nos atenemos a su raíz UNIR.

“ÚNETE”: Forma enclítica del Singular del modo Imperativo del verbo “unir”. tr. Juntar dos o más cosas entre sí, haciendo de ellas un todo: uniendo las dos mitades, Mezclar o ligar varias cosas entre sí:

Por lo tanto, se puede constatar en forma verídica que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato José Martín Salgado Cacho, están realizando conductas con la finalidad de promocionar y posicionarse anticipadamente en forma ilegal ante la ciudadanía, en detrimento de los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad, pues el Partido Revolucionario Institucional al igual que su Candidato buscan posicionarse ante la Ciudadanía en forma indebida, violando la Ley Electoral.

Los actos denunciados encuadran en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con el Artículo 3 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

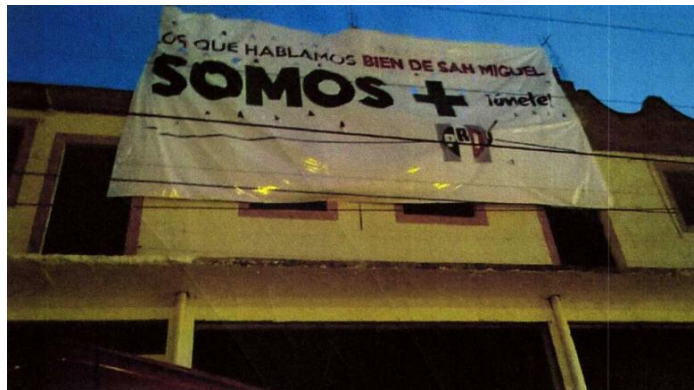
Para acreditar lo anterior ofrezco como pruebas las siguientes fotografías de las bardas en mención:



Manta; Avenida Guadalupe esquina Calle Antonio Villanueva, Colonia San Rafael de San Miguel de Allende, Guanajuato.



Manta; Mercado de San Juan de Dios, Calle Indio Triste esquina Calle San Rafael, San Miguel de Allende, Guanajuato.



Manta; Libramiento Manuel Zavala esquina Calle Vicente Araiza, Fraccionamiento la Lejona segunda sección, , San Miguel de Allende, Guanajuato.



Manta; Libramiento Manuel Zavala, en la barda del negocio de “Materiales el Talego”, San Miguel de Allende, Guanajuato.

Es claro el propósito de promover al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato el C. José Martín Salgado Cacho. Con el claro propósito de promoción del voto a su favor de manera anticipada y fuera de los plazos de campaña. Colocando Propaganda en **lugares públicos** como lo es el Mercado de San Juan de Dios, rompiendo en este caso con el trato y principio de equidad, tal como lo establece el Artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De ahí que consideramos que se actualiza la hipótesis relativa a actos anticipados de campaña del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza, quienes resultan responsables por parte de sus militantes y candidatos.

QUINTO.- Por lo que hace a los gastos o recursos con los que se esta realizando la colocación de mantas y/o propaganda denunciada, debemos solicitar que al Partido Revolucionario Institucional así como a su Candidato, acrediten dichos recursos dándole vista al Instituto Nacional Electoral ya que de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la fiscalización de los recurso corresponde únicamente y exclusivamente al Instituto Nacional Electoral ya que los mismos deben encuadrarse como gastos de campaña.

Toda esta propaganda fijada en lugares prohibidos de conformidad con la Ley deberá ser objeto de sanción para el Partido Revolucionario Institucional y la coalición y como medida cautelar deberá de ser decretado su retiro por parte de esta Autoridad Electoral.

SEXTO.- En el tenor de lo anterior y para abundamiento y comprensión mejor de mis pretensiones, es menester precisar que las actividades desplegadas por los denunciados, no tienen cabida, en los supuestos de excepción, deviene prohibitiva en todo aquello que no sea "realización de actividades propias en la gestión o realización de actividades inherentes de un puesto de elección popular", es decir, todo lo demás estará prohibido.

Pues de la simple apreciación que se realice a los elementos de prueba aportados, se advierte que el contenido y características de dichos elementos no da lugar a dudar que lo que se promueve es el Partido Revolucionario Institucional y el candidato José Martín Salgado Cacho, como aspirante al cargo de elección popular de PRESIDENTE MUNICIPAL, y no el servicio a la sociedad, ya que de ser para ello, resultaría innecesario colocar la palabra "UNETE" y al final el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y con un fondo especial de colores atractivos lo que más bien es, el resultado de un estudio de marketing político y de difusión de imagen.

Tampoco podría servir de excusa para no observar la prohibición en comento, la libertad de partidista, toda vez que en ningún momento se transgrede dicha libertad constitucional, sobre todo, porque las limitaciones que se establecen dentro del proceso electoral son razones de orden público, a fin de brindarle mayor certeza, objetividad y equidad a la contienda, aunado al criterio que en ese sentido ha fijado la Corte, el cual puede consultarse en No. Registro: 182,179, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Tesis: P./J. 2/2004, Página: 451, la cual por economía procesal se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.

Debe de tomarse en cuenta las siguientes precisiones para el caso de la sanción que corresponda:

Primero.- Es claro que en ningún momento promueven obra social alguna sino hasta fechas recientes, ya avecinados los tiempos electorales realzan están pintas, por lo que si en realidad querían hacer trabajo a favor de la sociedad o del pueblo y publicitarse o promocionarse a su vez, pudieron hacerla desde hace tiempo.

Segundo.- Porque los hechos demuestran que el candidato José Martín Salgado Cacho se encuentra posicionado como un aspirante del Partido revolucionario institucional, a la presidencia municipal de San miguel de Allende, Guanajuato. En forma coaligada con el Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

Tercero.- Porque del contenido, forma y características de dicha propaganda, o publicidad, se advierte que lo que se promueve en su frase de que se UNAN al Partido Revolucionario Institucional, máxime que de la misma no se desprende o aprecia con meridiana claridad, que informe algo o dé a conocer algo relacionado con las atribuciones del Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- Porque en las bardas que a últimas fechas han colocado en diferentes de la ciudad son con el eslogan "UNETE PRI"

No bastase lo anterior para determinar la consecución de actos anticipados de proselitismo por parte de Los partidos coaligados y su candidato esa autoridad electoral al momento de emitir resolución, debe tener en cuenta que el denunciado, con independencia de lo narrado con antelación y de la configuración "fraude a la ley" que sin duda se confiera, también "abusa del derecho" por las consideraciones siguientes:

Se considera que en el caso concreto la actividad desplegada debe considerarse como acto anticipado de proselitismo, pues dicha actividad tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política en San Miguel de Allende, mediante la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva un derecho que la ley confiere a favor de quienes ostentan un puesto de elección popular, al respecto La Real Academia Española, en su diccionario visible en la página de Internet www.rae.es, nos dice que abuso del derecho es el “ejercicio de un derecho en sentido” contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno”.

Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y María Castillo Freyre en la voz “Abuso del derecho” en la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, Tomo I, señalan que el abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas. Establecen que si bien es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos. Igualmente precisan que el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, que ejercitándolo en determinadas circunstancias contraviene el sistema jurídico.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de: Jalisco y similares).- Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de 2003.- Unanimidad de Votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Así también está la obligación constitucional que establece la Carta Magna la recoge la Legislación Electoral Local y la sanciona de forma específica es su numeral 350 fracciones III que a la letra dice:

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

III. El cumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

El canalizar recursos públicos al apoyo de partidos políticos y candidatos y de es una manera de influir en la falta de equidad en la competencia en motivo de sanción en materia electoral.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electoral para el Estado de Guanajuato solicito a usted autoridad Electoral Municipal desde estos momentos tome en cuenta todas y cada una de las bardas pintadas por parte de la dirigencia del Partido político Revolucionario Institucional PRI a efecto de que se fiscalicen y no excedan los montos económicos que se han de destinar a la campaña electoral.

Quinto.- Se hace en lugares Públicos como lo es el Mercado San Juan de Dios, infringiendo el Artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

1.- La relación de fotografías que se adjuntan a la presente y su ubicación

2.- SOLICITO SE PRACTIQUE INSPECCIÓN DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL a los anuncios que corresponden a la propaganda que refiero en las ubicaciones y fotografías que anexo a efecto de confirmar que son violatorias de la normatividad electoral.

3.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Que sirva rendir el Partido Revolucionario Institucional Respecto a que si el C. José Martin Salgado Cacho es su candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. Por lo que se ruega se gire oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada.

5.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Que sirva rendir el Partido Verde Ecologista de México Respecto a que si el C. José Martin Salgado Cacho es su candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. Por lo que se ruega se gire atengo oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada.

6.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Que sirva rendir el Partido Nueva Alianza. Respecto a que si el C. José Martin Salgado Cacho es su candidato a la Presidencia municipal de San Miguel de Allende. Guanajuato. Por lo que se ruega se gire atento oficio a la institución antes señalada requiriéndole la información antes precisada.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mis intereses, misma que ofrecemos y relacionamos con todos los hechos de esta queja y/o denuncia con sus correlativos de la contestación en su caso, la prueba se ofrece en razón de que los hechos que hemos narrado, y en las pruebas, que hemos ofrecido existe la presunción de hecho y de derecho de que se establezca que la verdad de los hechos es la narrada.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todos y cada una de las actuaciones de las que consta en el expediente, y en todo lo que de hecho y derecho me favorezca, en mis intereses y que ofrezco y relaciono en los términos de la anterior. La presente prueba se ofrece para que con estas constancias y las que se agreguen en autos, se establezca que la verdad de los hechos es la narrada.

9.- LAS SUPERVENIENTES.- Todas y cada una de las pruebas que durante el presente juicio aparezcan y sean tendientes a beneficiar los intereses de la parte actora relaciono esta prueba con la demanda y la contestación.

VI.- EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este **CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.** Instaure el procedimiento para conceder **MEDIDA CAUTELAR** a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la **Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado** y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea **RETIRADA DE INMEDIATO LA PUBLICIDAD COLOCADAS EN LAS MANTAS MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL,**

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, a este **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO,** atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

CUARTO.- se envíen los oficios respectivos solicitados a los Institutos solicitados a fin de que a la brevedad hagan llegar a este Consejo Municipal Electoral los informes solicitados a fin de que obren en el presente expediente como pruebas de nuestra parte.

**PROTESTO LO NECESARIO
SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO. A LA FECHA DE SU PRESENTACION**

**MA. DE LOS ÁNGELES PÉREZ FLORES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN
SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.”**

CUARTO.- Por su parte, los denunciados que se indican a continuación, se apersonaron en las audiencias correspondientes

ante la autoridad administrativa electoral municipal en los términos que obra en autos, por conducto de sus respectivos representantes, quienes dieron contestación a los escritos de queja, como se advierte de las manifestaciones, que en este apartado se insertan:

Audiencia de fecha 23 de abril de 2015:

“Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, concede el uso de la voz al denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de su representante legal la LIC. ALVARO GARCIA ARVIZU, para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta:

“QUE CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL VENGO A DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA O QUEJAS INTERPUESTAS POR LA AUTORIZADA POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PARA LO CUAL SOLICITO QUE SE DECLAREN IMPROCEDENTE Y COMO CONSECUENCIA PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 42 CUARENTA Y DOS Y 43 CUARENTA Y TRES DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

CONTRARIO A LO ARGUMENTADO POR LA PARTE ACTORA, LA PARTE DENUNCIADA CONSIDERA QUE LA PINTA DE BARDAS CON LOS COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO QUE IDENTIFICAN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) ASI COMO LA FRASE “LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMAS MAS” + PRI ¡UNETE! PRI. ESTA PROPAGANDA DENUNCIADA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TRANSGRESORA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA CONCLUIR QUE SE TRATA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O DE PROSELITISMO POLITICO.

LO ANTERIOR SE AFIRMA, ATENDIENDO A QUE EN ESENCIA, DICHA PROPAGANDA POLITICA, NO HACE UN LLAMADO EXPRESO AL VOTO PARA ELECCIONADO, NI TAMPOCO EXHORTA A LA CIUDADANÍA A DEJAR DE VOTAR POR ALGÚN OTRO PARTIDO O CANDIDATO. LA PROPAGANDA INDICADA NO CONTIENE UNA SOLA ALUSIÓN A ALGÚN PROCESO ELECTORAL, NI PRETENDE CON DE PROMOVER A ALGÚN CANDIDATO. EN ESPECIFICO SE ASEVERAN QUE EN LA EXPRESIÓN MENCIONADA NO SE ADVIERTE UN LLAMADO NECESARIO AL VOTO EN FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO AL CUAL REPRESENTO Y AL CANDIDATO JOSE MARTIN SAKGADO CACHO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

LA PROPAGANDA PLASMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA PINTA DE BARDAS Y LA EXPRESIÓN MULTICITADA, ÚNICAMENTE SE PUEDE CONSIDERAR QUE EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO ABONA A LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LA VIDA DEMOCRÁTICA. DE TAL MANERA QUE LAS FRASES REFERIDA EN LOS CAMIONES DE AUTOTRANSPORTES URBANOS, ASÍ COMO A LAS MANTAS A LAS QUE SE REFIERE EL DENUNCIANTE NO SON SIFICIENTEMENTE DESCRIPTIVAS PARA TENER POR ACREDITADA LA PRESUNTA INFLUENCIA EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA PARA EL PROCESO ELECTORAL QUE SE DESARROLLA ACTUALMENTE EN EL MUNICIPIO, PUES BIEN PUEDE ENTENDERSE COMO PARTE DE LA ACTIVIDAD PROPAGANDÍSTICA ORDINARIA DEL PARTIDO QUE COMO SEÑALO NO PUEDE ENTENDERSE DESVINCULADA DEL CONTEXTO SOCIAL, ECONÓMICO Y POLÍTICO DEL MOMENTO.

EL ARTÍCULO 41 CUARENTA Y UNO FRACCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA SEÑALA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO EN LA VIDA DEMOCRATICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y COMO

ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, CANDIDATURAS A LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES. POR ENDE DADO EL CONTEXTO EN QUE OPERAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA FINALIDAD QUE TODO MOMENTO BUSCAN REALIZAR, LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTE NO SE ENCUENTRAN, EN REALIDAD DESVINCULADAS DE SU TAREA DE IDENTIFICAR, RECOGER Y PROPONER NECESIDADES Y DEMANDAS SOCIALES Y POR LO MISMO EN LA MEDIDA EN QUE LA PROPAGANDA SE INTENTA ATRAER ADEPTOS A SUS POSTULADOS Y PROGRAMAS, LA ACTIVIDAD COMUNICATIVA DE SUS PARTIDOS NO PUEDE PRETENDERSE INDIFERENTE A ATRAER POSTULADOS Y PROGRAMAS NI TAMPOCO A LAS COYUNTURAS POLÍTICAS DEL MOMENTO COMO SON LOS LLAMADOS PERIODOS INTER CAMPAÑAS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EN UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA NI UNA PROMOCIÓN ESTRICTAMENTE ELECTORAL.”

(...)

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz al denunciado candidato por la coalición PRI; PVEM Y NA, **JOSE MARTIN SALGADO CACHO**, a través de su representante legal el LIC. HERNAN AGUILAR RODRIGUEZ, para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta:

“UNA VEZ ACREDITADA LA PERSONALIDAD DEL DE LA VOZ ANTE ESTE H. ÓRGANO PROCEDO A DAR CONTESTACIÓN A LAS QUEJAS ACUMULADAS DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

1.- RESPECTO AL PRIMER HECHO LOS MISMOS NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN POR NO SER HECHOS PROPIOS DEL DENUNCIADO NI DE LA LITIS.

2.- RESPECTO A LO CORRELATIVO ÚNICAMENTE SE AFIRMA QUE EL C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO FUE ELEGIDO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO A LO DE MÁS QUE MANIFIESTA LA QUEJOSA SE NIEGA POR SER FALSO TODA VEZ QUE EL C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO NO HA REALIZADO POR SI O INTERPÓSITA PERSONA LOS ACTOS QUE SE IMPUTAN EN LAS QUEJAS QUE POR ESTA VÍA SE CONTESTAN, POR EL CONTRARIO SIEMPRE ACTUANDO EN CUMPLIMIENTO Y APEGO A LA LEY ELECTORAL.

3.- EN REFALCIÓN AL CORRELATIVO ÚNICAMENTE SE AFIRMA QUE EL C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO ES EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, RESPECTO A TODO LO DEMÁS QUE MANIFIESTA EL QUEJOSO NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO.

RESPECTO A LOS HECHOS PUNTOS NÚMERO 4, 5, 6, 7 Y 8 SE CONTESTA QUE LOS MISMOS NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN POR NO SER HECHOS PROPIOS DEL C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO.”

(...)

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz al denunciado **UNIÓN DE PERMISIONARIOS DE AUTOBUSES DE SERVICIOS URBANOS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, A.C.**, a través de su representante legal el C. GUSTAVO CARRILLO TRUJILLO, para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta:

“EN MI CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA UNIÓN DE PERMISIONARIOS DE AUTOBUSES Y DEL SERVICIO URBANO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE SITUACIÓN QUE SE ACREDITA CON LAS DOCUMENTALES QUE SE AGREGAN A LA PRESENTE CONTESTACIÓN CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN EL LIBRAMIENTO A DOLORES HIDALGO NÚMERO 14 DE ESTA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO COMPAREZCO ANTE USTED PARA EXPONER, QUE VENGO A DAR CONTESTACIÓN LA ESCRITO DE DENUNCIA Y/O QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO LA CUAL SE FORMULA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS,

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 NI LO AFIRMO NO LO NIEGO POR NO SER UN HECHO PROPIO DE MI REPRESENTADO. PUNTO NÚMERO 8 MI REPRESENTANDA COMO TAL NO TIENE RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LA COLOCACIÓN DE PROPOAGANDA ELECTORAL EN LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO PROPIEDAD DE CADA UNO DE LOS CONCESIONARIOS INTEGRANTES DE LA PERSONA MORAL QUE PRESENTO LA COLOCACIÓN OBEDECE APORTACIONES EN ESPECIE A MANERA DE SIMPATIZANTES DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIÓN DE PERMISIONARIOS DE AUTOBUSES DE SERVICIO URBANO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES A TÍTULO PARTICULAR ENTRE CADA CONCESIONARIO Y EL CITADO PARTIDO POLÍTICO, POR ENDE LAS DOCUMENTALES EN QUE SE HACE CONSTAR LA CITADA RELACIÓN JURÍDICA ESTA EN PODER DE LAS PARTES QUE INTEGRA LA RELACIÓN JURÍDICA POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO TENGO HA BIEN SOLICITARLE ÚNICO SE ME TENGA EN EL TÉRMINO DANDO CONTESTACIÓN A LA QUE FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.
(...)

Mientras tanto, en la audiencia de fecha 30 de mayo de 2015 se estableció lo siguiente:

“A continuación, y toda vez que en la presente audiencia es con motivo de la reposición del desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 374 de la Ley de instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 60, del reglamento de quejas y denuncias del Instituto electoral para el Estado de Guanajuato, para efecto de hacer el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, por tal motivo la presente audiencia se realizara a partir de la conclusión de la etapa postulatoria, dejando intocado lo expuesto por la denunciante y los denunciados en torno a los hechos, a la contestación a los hechos, a las pruebas ofrecidas y a las manifestaciones u objeciones realizadas, de igual forma y toda vez que de los requerimientos realizados por el Tribunal Estatal Electoral se advirtió que al denunciado Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato, se le realizó la notificación en el domicilio señalado por la quejosa en su escrito inicial de demandad, sin que este haya sido el correcto, por lo que se le solicitó señalar el domicilio correcto del denunciado de referencia y una vez que dio contestación la quejosa se emplazó a dicho denunciado, motivo por el cual en el caso en particular del denunciado Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato, se le concede el uso de la voz al denunciado **TRANSPORTES INSURGENTES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO A.C** a través de su representante legal el **C. J JESUS MURILLO DIOSDADO**, para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta:

POR ESTE MEDIO ESCRITO EN MI CALIDAD DE SECRETARIO DE AUTO TRANSPORTES INSURGENTES DE SAN MIGUEL AC DE CV SITUACIÓN QUE SE ACREDITA CON DOCUMENTALES QUE SE AGREGAN A LA PRESENTE CONTESTACIÓN CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN CALLE ENCARNACIÓN LUNA NÚEMRO TRES, FRACCIONAMIENTO INSURGENTES DE LA CIUDADA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO. COMPAREZCO ANTE USTED PARA EXPONER QUE VENGO A DAR CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE DENUNCIA Y/O QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO LA CUAL SE FORMULA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

- 1.- NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO DE MI REPRESENTADO.
- 2.- NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO DE MI REPRESENTANTE.
- 3.- NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO DE MI REPRESENTANTE.
- 4.- NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO DE MI REPRESENTANTE.
- 5.- NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO DE MI REPRESENTADA.
- 6.- NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO DE MI REPRESENTADA.
- 7.- NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO DE MI REPRESENTADA.
- 8.- MI REPRESENTADA COMO TAL NO TIENE RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO PROPIEDAD DE CADA UNO DE LOS CONCESIONARIOS INTEGRANTES DE LA PERONA MORAL QUE REPRESENTO, LA COLOCACIÓN OBEDECE A APORTACIONES EN ESPECIE A MANERA DE SIMPATIZANTES EN LO PARTICULAR DE CADA UNO DE LOS CONCESIONARIOS QUE FORMAN PARTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE REPRESENTO, POR LO QUE LA

RELACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA ESAS APORTACIONES EN ESPECIE A MANERA DE SIMPATIZANTES DE LOS INTEGRANTES DE AUTO TRANSPORTES INSURGENTES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE A.C. DE C.V. AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES A TÍTULO PARTICULAR ENTRE CADA CONCESIONARIO Y EL CITADO PARTIDO POLÍTICO Y POR ESTE ENDE LAS DOCUMENTALES EN QUE SE HACE CONSTAR LA CITADA RELACIÓN JURÍDICA ESTA EN PODER DE LAS PARTES QUE INTEGRAN LA RELACIÓN JURÍDICA. SIENDO TODO LO QUE TIENE POR MANIFESTAR.”
 (...)

QUINTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta a los escritos de denuncia, se tuvo a la demandante aportando como pruebas de su parte las que se describen a continuación:

- 5 impresiones fotográficas de propaganda pintada en bardas que a su decir se colocó en los siguientes sitios:

Ubicación
1. Plaza La Luciérnaga esquina con el Boulevard La Conspiración.
2. A un costado de la Gasolinera ubicada en la esquina de la Calzada de la estación y libramiento Dolores Hidalgo.
3. Vicente Araiza esquina con Libramiento José Manuel Zavala Zavala.
4. Libramiento José Manuel Zavala Zavala frente a la Plaza Alhóndiga a un costado del restaurante Mi Ranchito
5. Calle 1° de Mayo frente a los Tribunales de Justicia Alternativa y Civiles de San Miguel de Allende, Guanajuato.

- 25 impresiones fotográficas de propaganda colocada a decir de la denunciante en 25 autobuses de servicio urbano de las empresas **Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C.** y **Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C.**

- 4 impresiones fotográficas de propaganda en mantas que a su decir se localizó en los siguientes sitios:

Ubicación
1. Avenida Guadalupe esquina con calle Antonio Villanueva, colonia San Rafael.
2. Mercado de San Juan de Dios, calle Indio Triste esquina calle San Rafael.
3. Libramiento Manuel Zavala esquina calle Vicente Araiza, Fraccionamiento La Lejona Segunda Sección.
4. Libramiento Manuel Zavala en la barda del negocio de Materiales el Talego.

2.- Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

- Oficio de fecha 31 de marzo del 2015, suscrito por la licenciada Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende,⁷ a través del cual satisface el requerimiento que le fue solicitado por dicho Consejo, en el que informa que en la convocatoria para registro de aspirantes ante la Comisión Nacional de Procedimientos Internos de dicho partido no se registraron aspirantes a candidatos y que de acuerdo al convenio de coalición aprobado en sesión del 17 de septiembre de 2014 el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel de Allende pertenece al Partido Revolucionario Institucional.

⁷ Escrito visible a foja 141 del sumario.

- Oficio de fecha 31 de marzo del 2015, suscrito por el licenciado Humberto Campos Trujillo, Presidente de la Comisión Municipal del Partido Nueva Alianza,⁸ a través del cual satisface el requerimiento que le fue solicitado por dicho Consejo, en el que informa que dicho instituto político no tiene candidato propio a la Presidencia Municipal, solo su planilla.

- Oficio de fecha 31 de marzo del 2015, suscrito por el Arquitecto Luis Ricardo Ferro Baeza, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional,⁹ a través del cual satisface el requerimiento que le fue solicitado por dicho Consejo, en el que informa que fue postulado por dicho instituto político, como candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende para las próximas elecciones, el ciudadano José Martín Salgado Cacho.

- Oficio de fecha 8 de abril del 2015, suscrito por Gustavo Carrillo Trujillo,¹⁰ Secretario General de la Asociación Civil “Unión de Permisarios de autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende”, mediante el cual cumple el requerimiento que le formuló el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, e informa que la asociación civil que representa no tiene celebrado convenio o contrato para la colocación de publicidad y/o propaganda por parte del Partido Revolucionario Institucional, en las unidades de transporte público, porque dentro del objeto de dicha asociación no se encuentran las actividades y/o servicios que persigan un lucro.

⁸ Oficio visible a foja 142 del expediente.

⁹ Escrito visible a foja 144 del sumario.

¹⁰ Oficio consultable a foja 189 a 191 de actuaciones.

- Oficio SE/417/2015 de fecha 7 de abril del 2015, suscrito por Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado,¹¹ mediante el cual remite escrito de fecha 2 de abril del 2015, suscrito por el licenciado Santiago García López, Presidente de la Coalición PRI-PVEM-NA, por medio del cual cumple el requerimiento que le hiciera el Consejo Municipal de San Miguel de Allende, e informa que la coalición ha designado como candidato a la Presidencia Municipal de dicha localidad, al ciudadano José Martín Salgado Cacho, quien fue registrado el 26 de marzo del 2015; asimismo remite copia cotejada del acuse de recibo de la solicitud de registro correspondiente y copia certificada del convenio de coalición flexible que presentaron los institutos políticos PRI, PVEM y NA de fecha 7 de septiembre del 2014 y copia certificada de la modificación a dicho convenio de coalición.

- Inspección practicada por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato,¹² iniciada a las 12:00 horas del día 27 de marzo del 2015, mediante la cual a solicitud de la promovente de la queja, se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada, por lo que respecta a la pinta de 5 bardas, ubicadas en Plaza de la Luciérnaga esquina con Boulevard de la Conspiración; a un costado de la gasolinera ubicada en la esquina de la Calzada de la estación y libramiento Dolores Hidalgo; calle Vicente Araiza

¹¹ Visible a foja 214 del expediente.

¹² Visible a fojas 134 a 140 del expediente.

esquina con el libramiento José Manuel Zavala Zavala; Libramiento José Manuel Zavala Zavala frente a la plaza Alhóndiga a un costado del restaurante Mi Ranchito y calle 1° de Mayo frente a los Tribunales de Justicia Alternativa y Civiles de San Miguel de Allende.

- Inspección practicada por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato,¹³ iniciada a las 12:00 horas del día 4 de abril del 2015, mediante la cual a solicitud de la promovente de la queja, se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada, por lo que respecta a tres de las cuatro mantas mencionadas en la segunda de las denuncias presentadas, ubicadas en la Avenida Guadalupe esquina con calle Antonio Villanueva de la colonia San Rafael, Libramiento Manuel Zavala, esquina con calle Vicente Araiza, Fraccionamiento La Lejona Segunda Sección y Libramiento José Manuel Zavala en la barda del negocio de materiales el Talego.

- Inspecciones practicadas por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato,¹⁴ iniciadas todas a las 10:00 horas de los días 6, 7 y 8 de abril del año 2015, mediante las cuales a solicitud de la promovente de la queja, se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada, por lo que respecta a 24 de los 25 autobuses de “Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C.” y “Transporte Insurgentes de San

¹³ Inspección visible a foja 122 a 127 del sumario.

¹⁴ Inspecciones visibles de la foja 159 a la 182.

Miguel de Allende, Gto. A.C.”. referidos en la tercera de las denuncias presentadas y en la que además se hace constar que la unidad identificada con el número SMA-013 no pudo ser inspeccionada por encontrarse fuera de servicio.

- Escrito remitido al Consejo Municipal de San Miguel de Allende Guanajuato, en fecha 24 de Mayo de 2015, suscrito por J. Jesús Murillo Diosdado,¹⁵ Presidente de la Asociación Civil “Autotransportes Insurgentes de San Miguel de Allende”, mediante el cual cumple el requerimiento que le fue formulado por el citado Consejo Municipal, e informa que la asociación civil que representa no tiene celebrado convenio o contrato para la colocación de publicidad y/o propaganda por parte del Partido Revolucionario Institucional, en las unidades de transporte público, porque dentro del objeto de dicha asociación no se encuentran las actividades y/o servicios que persigan un lucro.

- Inspección practicada por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato,¹⁶ iniciada a las 10:00 horas del día 20 de mayo del año 2015, mediante la cual a solicitud de la promovente de la queja, se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada en la unidad de transporte público identificada con el número SMA-013 que no pudo ser inspeccionada en las diligencias previamente realizadas por encontrarse fuera de servicio.

¹⁵ Visible a fojas 472 a 474 del sumario.

¹⁶ Inspecciones visibles de la foja 450 a la 451.

SEXTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido este último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación

constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea

la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos

perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una

infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

- v. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- vi. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En

caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
- V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este Organismo Jurisdiccional Electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

Como ejemplo, baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en anterior apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al Procedimiento Sancionador Electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que **Ma. de los Ángeles Pérez Flores** como representante del **Partido Acción Nacional**, le atribuye a **José Martín Salgado Cacho**, a los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza**, a la **coalición conformada por tales institutos políticos** y a las personas morales **Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C.** y **Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C.**

En tal sentido, se tiene que comparecieron al presente procedimiento el licenciado **Álvaro García Arvizu**, en representación del **PRI**; el licenciado **Hernán Aguilar Rodríguez**, en su carácter de autorizado del precandidato **José Martín Salgado Cacho**; el ciudadano **Gustavo Carrillo Trujillo**, en su carácter de representante legal de **Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C.**; el ciudadano **J. Jesús Murillo Diosdado**, en su carácter de representante legal de **Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C.** y la denunciante **Ma. de los Ángeles Pérez Flores** en su carácter de representante del partido político denunciante; no así los demás denunciados.

Personería que se tiene debidamente acreditada con la documental que obra anexada a los autos a fojas 520 a 572 del expediente en que se actúa, misma que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, merecen valor probatorio pleno para tener por justificado que los citados representantes y autorizados tienen el carácter con que se ostentan y por ende se encuentran en aptitud de comparecer al presente procedimiento en defensa de los intereses de sus representados.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por la denunciante Ma. de los Ángeles Pérez Flores, a los denunciados precisados con anterioridad.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, fueron, presuntamente, infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron los representantes o autorizados de los denunciados en defensa de sus representados; y

d) Determinación de responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se consideren acreditados los hechos y configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a) Delimitación de la materia de prohibición. A este respecto, debe considerarse que las tres quejas presentadas por Ma. de los Ángeles Pérez Flores, motivaron la formación de los expedientes **8/2015-PES-CM3**, **9/2015-PES-CM3** y **10/2015-PES-CM3** y fueron objeto de acumulación por parte de la autoridad administrativa electoral, en las que se alega como materia de

prohibición, la pinta de 5 bardas, así como la colocación de propaganda en 25 camiones de transporte público y en 4 mantas colocadas en distintos sitios en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuyo contenido a decir de la denunciante resulta ilegal, como se ejemplifica a continuación:

➤ Propaganda pintada en bardas:

Ubicación
1. Plaza La Luciérnaga esquina con el Boulevard La Conspiración.
2. A un costado de la Gasolinera ubicada en la esquina de la Calzada de la estación y libramiento Dolores Hidalgo.
3. Vicente Araiza esquina con Libramiento José Manuel Zavala Zavala.
4. Libramiento José Manuel Zavala Zavala frente a la Plaza Alhóndiga a un costado del restaurante Mi Ranchito
5. Calle 1° de Mayo frente a los Tribunales de Justicia Alternativa y Civiles de San Miguel de Allende, Guanajuato.

➤ Propaganda colocada en 25 autobuses de servicio urbano de las empresas **Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C. y Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C.**

➤ Propaganda colocada en mantas:

Ubicación
1. Avenida Guadalupe esquina con calle Antonio Villanueva, colonia San Rafael.
2. Mercado de San Juan de Dios, calle Indio Triste esquina calle San Rafael.
3. Libramiento Manuel Zavala esquina calle Vicente Araiza, Fraccionamiento La Lejona Segunda Sección.
4. Libramiento Manuel Zavala en la barda del negocio de Materiales el Talego.

En dichos elementos de propaganda, se contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, acompañado de alguna de las siguientes frases: “LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI ¡únete!” o, “LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI ¡únete! PRI”.

Respecto de la mencionada propaganda, la denunciante aduce que es ilegal pues no resaltan acción social del partido político, obras de gobierno o programa social, ni tienen algún fin informativo o educativo, por lo que a su decir, constituyen un posicionamiento anticipado de campaña ante la ciudadanía, con miras a la próxima contienda electoral, pues las frases utilizadas son totalmente inductivas en beneficio del partido político denunciado.

Agrega, que las frases, leyendas, expresiones y símbolos, utilizadas en la propaganda denunciada, conllevan un claro y notorio llamamiento al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato José Martín Salgado Cacho y que trasciende a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al formar parte de la coalición que postuló al ciudadano en cita, por lo que tal actividad debe considerarse como un acto anticipado de campaña pues tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política en San Miguel de Allende.

Finalmente, refiere que tal propaganda es violatoria dado que se canalizan recursos públicos al apoyo de partidos políticos y candidatos, con objeto de influir en la falta de equidad en la competencia.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional,

legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con aquellas que rigen a las precampañas, pues es en esta etapa donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

El artículo 347, fracción I de la Ley Electoral Local, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

El artículo 195 de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Asimismo, define a los actos de campaña y a la propaganda electoral en los siguientes términos:

- Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de

los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral, es la presentación y/o promoción de una candidatura ante la ciudadanía.

Por otra parte el artículo 3, fracción I, de la citada ley proporciona una definición concreta de los actos anticipados de campaña, entendiéndolos como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, sería factible excluir de la prohibición apuntada todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

Sin embargo, tal interpretación volvería ineficaz la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada, en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Por tanto, con independencia de que la disposición precisada tenga por objeto establecer el concepto de actos anticipados de campaña y establezca como un elemento de los mismos la inclusión de un llamado expreso al voto; en aras de tutelar el referido principio de equidad, dicho precepto no debe entenderse como limitativo, pues a raíz de la misma normativa local es dable concluir que se encuentran prohibidas todas las manifestaciones, que expresa o implícitamente, soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento electoral, fuera de los tiempos legales para ello.

Además, la Ley Electoral Local, prevé la temporalidad de las campañas electorales, y a su vez dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

En este orden de ideas, es de concluirse que el elemento subjetivo se verificará cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias— de cualquier clase, resulte posible a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, sin que sea condición necesaria para actualizar la conducta prohibida la expresión literal de frases solicitando el referido apoyo.

Por tanto, considerando que la citada condición de búsqueda del respaldo puede actualizarse, entre otras formas, con la difusión del nombre o la imagen de una persona, dicho elemento subjetivo, se acreditará cuando tal proyección esté vinculada con otros actos o circunstancias que permitan apreciar objetivamente una finalidad electoral en la propaganda cuestionada.

Por otra parte, debe precisarse que de lo dispuesto por los artículos 176, 182 y 195 de la ley electoral local, 3 del Reglamento de Precampañas Electorales y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se obtienen las diferencias y finalidades de cada una de las fases de precampaña y campaña, desprendiéndose esencialmente las siguientes:

1. Mientras que en la precampaña los actos son realizados por precandidatos, esto es, ciudadanos que compiten entre sí y pretenden ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular; en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate.

2. Mientras que la precampaña consiste en un proceso de elección interna del partido para obtener la candidatura; en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

De igual forma, resulta menester señalar que de conformidad con lo que dispone el artículo 188 del ordenamiento legal en cita, el plazo para el registro de candidatos para ayuntamiento ocurrió

del 20 al 26 de marzo del año en curso, resultando un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Electoral local, que el inicio formal de las campañas electorales para ayuntamiento se verificó a partir del día 5 de abril de 2015.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos; por su parte en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado con la cancelación del mismo.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre lo que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

En tal sentido, el análisis del caso impone, un estudio a partir de un razonamiento lógico y consistente, que permita evidenciar si

se da o no, la existencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitar su respaldo, o ganar su simpatía en favor del partido o de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular.

Por tanto, considerando que la citada condición de búsqueda del respaldo puede actualizarse en el caso de un partido político, entre otras formas, con la realización de propaganda disfrazada como política, la infracción, se acreditará cuando tal acción esté vinculada con otros actos o circunstancias que permitan apreciar objetivamente una finalidad electoral en la propaganda presentada.

c) Argumentos defensivos de los denunciados. En esencia, para rebatir los reclamos formulados en su contra, los denunciados que comparecieron a defender sus derechos en las diligencias de pruebas y alegatos cuyos desahogos obran en autos, señalaron como argumentos defensivos en esencia lo siguiente:

Por lo que respecta al denunciado **José Martín Salgado Cacho**, señaló por conducto de su autorizado Hernán Aguilar Rodríguez, que su representando no ha realizado por sí mismo o por interpósita persona, los actos anticipados de campaña que se le imputan, y por el contrario siempre ha actuado en cumplimiento y apego a la Ley.

En representación del **Partido Revolucionario Institucional**, el licenciado Álvaro García Arvizu, negó la acusación formulada y señaló que el presente procedimiento se debe declarar improcedente, porque en su concepto la propaganda denunciada no hace un llamado expreso al voto ni tampoco exhorta a la ciudadanía a dejar de votar por algún partido o candidato, ya que ésta no contiene una sola alusión a algún proceso electoral, ni

pretende promover a algún candidato, por el contrario la propaganda abona a la participación ciudadana en la vida democrática; de tal forma, la propaganda en los camiones de transporte urbano, mantas y bardas, no son suficientemente descriptivas para tener acreditada la presunta influencia en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues la aludida propaganda puede entenderse como parte de la actividad propagandística ordinaria del partido y no puede entenderse desvinculada del contexto social, económico y político del momento.

Agrega que, los partidos políticos al ser entidades de interés público tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo.

Por lo que hace al ciudadano **Gustavo Carrillo Trujillo**, representante legal de la persona Moral **Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C.**, manifestó en su defensa que no tiene una relación contractual con el Partido Revolucionario Institucional para la colocación de propaganda en las unidades de transporte público, que la colocación obedece a aportaciones en especie a manera de simpatizantes, de los integrantes de la unión de permisarios a título particular.

Finalmente, el ciudadano **J. Jesús Murillo Diosdado**, en su carácter de representante legal de **Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato, A.C.**, expresó que no tiene una relación contractual con el Partido Revolucionario Institucional

para la colocación de propaganda en las unidades de transporte público, que la colocación obedece a aportaciones en especie a manera de simpatizantes, de los integrantes de la persona moral que representa a título particular.

Lo anterior, pone en evidencia que los denunciados no reconocen ilegalidad en los actos que les son atribuidos, pues niegan que asista la razón a la denunciante en todas y cada una de sus aseveraciones materia de la queja.

En tal sentido, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁸

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas

¹⁷ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*¹⁹, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

¹⁹ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

d) Determinación de responsabilidad o de no infracción.

En primer término, cabe precisar que en relación a los denunciados **José Martín Salgado Cacho**, a los partidos **Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, así como a la **coalición conformada por los institutos políticos PRI-PVEM-NA**, ninguno de los actos materia de reproche puede vincularse a éstos y por ende no es posible establecer que hayan participado en los hechos materia de infracción que se denuncian, ya que del análisis integral del material probatorio aportado a los autos, cuya mención particular se hará en el apartado correspondiente, se advierte que los mensajes de propaganda materia de las denuncias, que aparecen en la serie de bardas, mantas y autobuses de transporte público atinentes, no aparece ningún dato que pueda vincular a dicha propaganda con los denunciados en cita, o algún otro dato o elemento que los relacione, o revele al menos indiciariamente su probable participación en la colocación o difusión de la propaganda denunciada como ilícita, pues tal propaganda únicamente vincula al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, en lo que respecta al ciudadano **José Martín Salgado Cacho**, tiene acreditado en autos el carácter de precandidato de PRI a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como el de candidato postulado por la coalición flexible formada por los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y**

Nueva Alianza, para contender por la alcaldía de San Miguel de Allende, Guanajuato, como quedó acreditado en autos, con la comunicación de fecha 31 de marzo de 2015 rendida por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en dicha localidad.

Asimismo, con el oficio de fecha 7 de abril de 2015, rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual remitió el diverso escrito de fecha 2 del mismo mes y año en el que el licenciado Santiago García López, Presidente de la Coalición PRI-PVEM-PNA informa que la citada coalición sí designó como su candidato a la Presidencia Municipal de la municipalidad en cita, a José Martín Salgado Cacho y que su registro se efectuó el 26 de marzo del 2015, al que además adjunta copias cotejadas del acuse de recibo de la solicitud de su registro, así como copias certificadas del convenio de coalición flexible que presentaron los institutos políticos PRI, PVEM y NA en fecha 7 de septiembre del 2014, así como copia certificada de la modificación a dicho convenio de coalición.

En dichas documentales se expresa que el referido ciudadano José Martín Salgado Cacho, resultó electo en primer término como precandidato del PRI y posteriormente registrado como candidato de la referida coalición, para contender por la alcaldía de San Miguel de Allende, Guanajuato; además, se advierte la legal conformación de la coalición en cita y los institutos políticos que la integran.

De igual forma, el carácter de candidato del denunciado, se acredita con el acuerdo **CGIEEG/033/2015** de fecha cuatro de abril de dos mil quince,²⁰ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a través del cual se aprobaron

²⁰ Visible en la página web: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-033-2015.pdf>.

los registros de las planillas de candidatos a cargos de elección popular, presentadas por la coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender por los diversos municipios del Estado, entre ellos, el de San Miguel de Allende, Guanajuato, y donde precisamente se advierte que el denunciado José Martín Salgado Cacho fue postulado por dicha coalición, para contender por la alcaldía recién mencionada.

Documentales que valoradas en su conjunto merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo prescrito en el artículo 359 de la ley comicial local, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, mismas que generan la convicción necesaria, para establecer que el ciudadano José Martín Salgado Cacho, resultó electo como precandidato del PRI y posteriormente fue registrado como candidato de la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para contender por la alcaldía de San Miguel de Allende, Guanajuato, tal como lo refirió el denunciante en su escrito inicial.

Ahora bien, no obstante el carácter probado de precandidato y candidato que concierne a José Martín Salgado Cacho por el PRI y la citada coalición, así como la conformación de ésta, es pertinente señalar que no puede vincularse a los referidos denunciados en el estudio de la presente queja, por lo que no es posible analizar su probable responsabilidad, si no se acredita de manera alguna su participación en los hechos que son materia de las denuncias.

Lo anterior, atendiendo a que de acuerdo a los hechos denunciados, éstos pueden resumirse, en la pinta de diversas

bardas, así como propaganda en varios camiones de transporte público y mantas colocadas en lugares públicos en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; donde se contiene únicamente, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y las siguientes leyendas: “LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI ¡únete¡”, o, “LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI ¡únete¡ PRI”.

Ello viene a evidenciar que en ninguno de tales actos puede vincularse a los denunciados en cita con la comisión de algún ilícito, ya que en los mensajes aludidos, que aparecen en la serie de bardas, mantas y autobuses de transporte público aludidos, no aparece la imagen o el nombre del denunciado José Martín Salgado Cacho, o logotipos de algún partido político diverso al Partido Revolucionario Institucional, ni se advierte algún dato o elemento que los relacione, o revele al menos indiciariamente su participación en la colocación o difusión de la propaganda denunciada como ilícita.

Por ende, si el denunciante estimaba que el referido precandidato, la coalición que lo postuló como candidato formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, o los últimos dos partidos referidos en lo individual, podían ser ligados a la propaganda denunciada, por tener algún tipo de responsabilidad directa o indirecta, debió abocarse a probar lo conducente, siendo omisa en tal sentido porque del sumario no existe ningún medio de prueba que tienda a justificar dicha circunstancia, por lo que en esas condiciones, procede absolver a los denunciados **José Martín Salgado Cacho**, a los partidos **Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, así como a la **coalición conformada por los institutos políticos PRI-PVEM-NA**, pues ninguno de los actos materia de reproche puede vincularse a éstos.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Asimismo, se invoca como criterio orientador la tesis jurisprudencial VI/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del contenido siguiente:

“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR. De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya

tenido conocimiento.”

En cambio, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, resulta factible analizar su presunta responsabilidad derivada de los actos materia de las denuncias, pues de acuerdo al contenido de la propaganda denunciada, aparecen las siglas y emblema que identifican dicho instituto político, por lo que tales hechos pudieran generar algún tipo de responsabilidad susceptible de ser sancionada.

Por tanto, en los párrafos subsecuentes se realizará el estudio de la responsabilidad atribuida al partido político en comento, y en su caso, de resultar ilegal la propaganda denunciada, se analizará la responsabilidad que derive a las personas morales vinculadas a su difusión, mismas que fueron debidamente emplazadas y comparecieron a defender sus derechos en los términos que obran en autos, según se advierte de las audiencias de pruebas y alegatos de fechas 16 de abril y 30 de mayo del año en curso.

De la transcripción literal de las denuncias previamente insertas, se obtiene, que en su primera queja **Ma. de los Ángeles Pérez Flores** denunció como infracción a la normativa electoral la colocación de propaganda, en un total de 05 cinco bardas pintadas en el municipio de San Miguel de Allende, donde como se ha venido mencionado aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y la siguiente leyenda: “LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI júnete!”.

Asimismo, se aprecia que con motivo de la segunda queja, la denunciante reclamó, la colocación de propaganda en un total de 25 veinticinco camiones de autotransporte urbano en el municipio

de San Miguel de Allende, con la siguiente frase: “LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI ¡únete! PRI”.

Finalmente, se aprecia que con motivo de la tercera queja, la denunciante reclamó la colocación de propaganda en 04 cuatro mantas ubicadas en distintos lugares de la citada ciudad, con la siguiente frase: “LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI ¡únete!”.

Para verificar la existencia de tales anuncios propagandísticos, la autoridad administrativa electoral desahogó seis diligencias de inspección ocular, los días 27 de marzo, 4, 6, 7 y 8 de abril, así como el 20 de mayo del año en curso; probanzas que obran glosadas a fojas 122 a 127, 134 a 140, 159 a 182, y 450 a la 451 del sumario.

Con fundamento en lo regulado por los numerales 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado las inspecciones de mérito, acorde a las formalidades de ley, merecen el carácter de prueba plena para tener por demostrada la fijación de la propaganda aludida, sirviendo de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo

que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

Por tanto, en atención al valor señalado que en el presente procedimiento tienen las inspecciones practicadas por la autoridad primigenia, para determinar los actos propagandísticos que son materia de estudio; debe descartarse del pronunciamiento respectivo una de las mantas referidas, ubicada en el mercado de San Juan de Dios, calle indio triste esquina con calle San Rafael de dicha ciudad, donde no se constató la existencia de propaganda alguna reprochable al instituto político denunciado porque no se corroboró su existencia.

Al respecto, no pasa desapercibido, que para acreditar la existencia de la propaganda en la ubicación precisada, el actor aportó a su escrito inicial una fotografía, que presuntamente contenía la imagen de una manta con la propaganda denunciada en el lugar indicado; sin embargo, dada su naturaleza de prueba técnica, dicha prueba es insuficiente para acreditar por sí sola lo pretendido por la denunciante, máxime si se considera, que no obra agregado al procedimiento algún medio de prueba adicional para generar convicción sobre la existencia de dicha manta.

A ese respecto, resulta aplicable la jurisprudencia firme que indica:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por consiguiente, del total de la propaganda denunciada que hasta este momento es materia de estudio en la presente sentencia, se descarta la manta ubicada en San Juan de Dios, calle indio triste esquina con calle San Rafael de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, que como se señaló no fue debidamente acreditada su existencia en autos.

Adicionalmente, por lo que hace a las diversas fotografías aportadas por la denunciante con sus escritos iniciales de queja, éstas se adminiculan a las inspecciones oculares previamente analizadas y con ello alcanzan valor convictivo pleno respecto de su existencia y contenido en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la ley comicial local.

El contenido de la propaganda denunciada, así como su localización, se deriva de las fotografías aludidas, mismas que se insertan a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS	
FOTOGRAFÍAS	CONTENIDO
Propaganda pintada en bardas	 <p><i>Barda ubicada en Plaza La Luciérnaga esquina con el Boulevard la Conspiración</i></p>

Propaganda
pintada en
baldas



Barda ubicada a un costado de la Gasolinera ubicada en la esquina de calzada de la estación y libramiento a Dolores Hidalgo.





Barda ubicada en Vicente Araiza esquina con el libramiento José Manuel Zavala Zavala



Barda ubicada en el libramiento José Manuel Zavala Zavala frente a la Plaza Alhóndiga. (a un costado casi del restaurante Mi Ranchito).

<p>Propaganda pintada en bardas</p>	 <p><i>Barda Ubicada en la calle 1 de mayo frente a los Tribunales de Justicia Alternativa y los Civiles de San Miguel de Allende, Guanajuato.</i></p>
-------------------------------------	--

PRUEBAS TÉCNICAS	
FOTOGRAFÍAS	CONTENIDO
<p>Propaganda colocada en autobuses del servicio urbano de transporte</p>	 <p>Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad sma-042.</p>  <p>Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San</p>

Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-043.

Propaganda
colocada en
autobuses del
servicio
urbano de
transporte



Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-018.



Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-007.

Propaganda
colocada en
autobuses del
servicio
urbano de
transporte



Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-027.



Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende.



Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-058.

Propaganda
colocada en
autobuses del
servicio
urbano de
transporte



Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-048.



Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-055.



Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-047.

Propaganda
colocada en
autobuses del
servicio
urbano de
transporte



Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-022.



Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-109.



Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-035.

Propaganda colocada en autobuses del servicio urbano de transporte



Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-061.



Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-037.



Unión de Permisarios de Autobuses de Servicio Urbano de San Miguel de Allende, Gto. A.C. Unidad SMA-046.

Propaganda
colocada en
autobuses del
servicio
urbano de
transporte



Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende Gto. A.C. Unidad SMA-083.



Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende Gto. A.C. Unidad SMA-153-E



Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende Gto. A.C. Unidad SMA-084.

Propaganda
colocada en
autobuses del
servicio
urbano de
transporte



Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende Gto. A.C. Unidad SMA-097.



Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende Gto. A.C. Unidad SMA-096.



Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende Gto. A.C. Unidad SMA-085.

Propaganda colocada en autobuses del servicio urbano de transporte



Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende Gto. A.C. Unidad SMA-087.



Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende Gto. A.C. Unidad SMA-076.



Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende Gto. A.C. Unidad SMA-088.

PRUEBAS TÉCNICAS

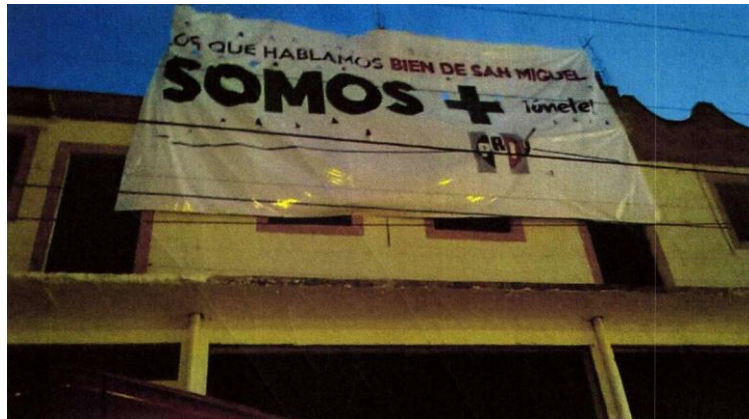
FOTOGRAFÍAS

CONTENIDO

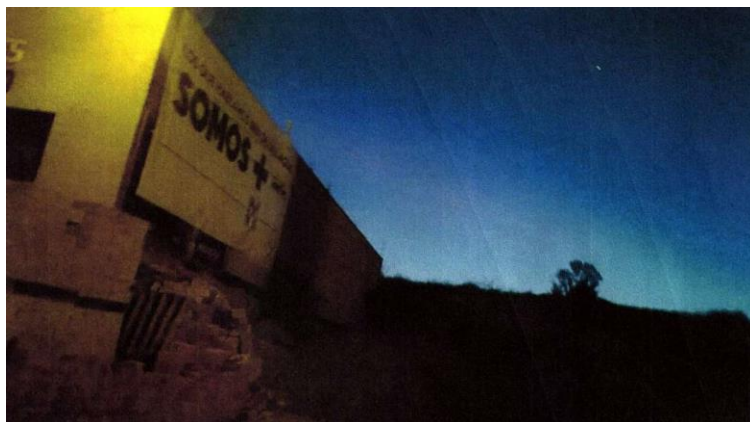
Propaganda colocada en mantas



Manta en Avenida Guadalupe esquina Calle Antonio Villanueva, Colonia San Rafael de San Miguel de Allende, Guanajuato.



Manta en Libramiento Manuel Zavala esquina Calle Vicente Araiza, Fraccionamiento la Lejona segunda sección, de San Miguel de Allende, Guanajuato.



Manta en Libramiento Manuel Zavala, en la barda del negocio "Materiales Talego", de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Una vez acreditados y delimitados los actos que son materia de estudio en la presente queja, resta el determinar la existencia o no de la infracción denunciada.

Como se puede advertir del contenido de la propaganda denunciada previamente inserta, ésta contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y la frase: “LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI ¡únete!” en el caso de las bardas y mantas; y, “LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI ¡únete! PRI” en los camiones de autotransporte urbano.

Precisado lo anterior, es importante mencionar que en términos de lo previsto en los artículos 41, bases I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 49 de la Ley General de Partidos Políticos, 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que se reflejan, entre otros instrumentos, en su programa de acción, donde proponen precisamente políticas tendentes a resolver los problemas nacionales, las cuales tienen derecho a difundir en los términos de ley.

Por ello, en la participación de los partidos políticos en la vida pública del país, debe señalarse primeramente, que les concierne el derecho para promover propaganda política ante la ciudadanía.

De esta manera, quedaría validada al menos en un inicio, la publicidad que el Partido Revolucionario Institucional, ha venido sosteniendo en diversas bardas, mantas y camiones de transporte

público del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, precisamente para promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Empero, no obstante el derecho que concierne a los partidos políticos, para promover propaganda política, es claro también, que lo que no pueden hacer, es dar un uso indebido al mismo, influyendo anticipadamente en el electorado, mediante la verificación de actos en los que se haga un llamado expreso al voto a su favor o en contra de algún otro partido o candidato, o soliciten cualquier tipo de apoyo para una elección en particular, lo que generaría un desequilibrio en la contienda electoral.

Por ello, para verificar si en el caso específico la propaganda desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, denunciada por Ma. de los Ángeles Pérez Flores, infringió la normatividad electoral, es dable revisar su contenido desde el punto de vista indicado, para verificar si contiene algún llamado expreso al voto o en contra de algún partido político o candidato específico; ya que, únicamente de esta forma podría concederse lo dicho por la denunciante sobre el emprendimiento del instituto político mencionado de actos anticipados de campaña.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente indica:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los

identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Sentado lo anterior, es claro, a juicio de quienes esto resuelven, que en el caso específico la propaganda denunciada emitida por el Partido Revolucionario Institucional, no puede considerarse como trasgresora de la normatividad electoral.

Lo anterior se afirma, atendiendo a que en esencia, dicha propaganda política contiene los siguientes mensajes: **“LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI ¡únete!”**, y, **“LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI ¡únete! PRI”**, donde evidentemente, el partido denunciado no hace un llamado expreso al voto para el electorado, ni tampoco exhorta a la ciudadanía a dejar de votar por algún otro partido o candidato ni solicita algún tipo de apoyo para alguna candidatura en particular o para contender en alguna elección determinada, pues de su contenido no se advierte elemento objetivo alguno del que se desprenda una sola alusión a algún proceso electoral, ni pretensión de promover algún candidato.

Lo único que se advierte en la propaganda plasmada en las bardas, mantas y autobuses de transporte urbano analizada, es precisamente el señalamiento del instituto político de que a la ciudad de San Miguel de Allende los que hablan bien de ella son más, además de que la ciudadanía se una a tal proclamación, es decir se exhorta a la ciudadanía a que se una a hablar bien de dicha ciudad, sin que por otro lado se especifique de forma objetiva y concreta, que ese llamado de unión sea para votar en favor de un determinado candidato o partido político.

Por tanto y acorde a la forma en que se presenta dicha publicidad, se puede considerar que el partido político denunciado abona a la participación del pueblo en la vida democrática.

En específico, se asevera que en la expresión “UNETE” no se advierte un llamado expreso al voto en favor del citado instituto político o algún candidato, pues el contexto en que se emite dicho mensaje con las frases: **“LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI ¡únete!”**, y, **“LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI ¡únete! PRI”**, puede llevar a diversas interpretaciones y no necesariamente, a la propuesta para emitir el sufragio a favor del partido promocionado en la contienda electoral, por ejemplo, dichos mensajes, también pudieran entenderse como un llamado a la afiliación a dicho partido político, lo que se encuentra permitido por la ley de la materia.

Por tanto, como en las frases propuestas en la publicidad denunciada, no encuentran un asidero único y natural, con el que deriva la violación de alguna prohibición legal, es claro, que no puede sancionarse al instituto político Revolucionario Institucional y consecuentemente, al no acreditarse infracción alguna en la colocación de la propaganda aludida, igualmente no se acredita infracción alguna por parte de las personas morales llamadas al procedimiento, a través de las cuales se difundió parte de la propaganda denunciada.

Adicionalmente, se cita como sustento a la determinación anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-0042/2014**, al ser ilustrativa sobre lo aquí determinado, de cuyo contenido, se resaltan los extractos siguientes:

“En consideración de esta Sala Superior, tal consideración es correcta, porque en efecto, la publicidad denunciada con el logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda "Michoacán ¡te vamos a reconstruir!"; y publicada en diversas notas periodísticas en los periódicos "La Jornada Michoacán" y "Cambio de Michoacán", de ninguna manera contiene elementos que

podieran incidir en algún proceso electoral, federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales.

...

En efecto, el contenido de la publicidad denunciada "Michoacán ¡te vamos a reconstruir!" no contiene una sola alusión a proceso electoral federal o local; ni pretensión de postular candidatos a puesto de elección popular alguno; circunstancias que reflejen el objetivo de la reconstrucción; los motivos por los cuales se requiera una reconstrucción de dicha entidad federativa; o bien, que determinadas personas, candidatos o partido político se promocionen mediante esta publicidad para allegarse votos en un próximo proceso electoral.

Se advierte solamente, la intención de un partido político de reconstrucción del Estado de Michoacán, sin que especifique en forma objetiva y concreta, que tipo de reconstrucción pretende; en una afirmación subjetiva y genérica, que no arroja mínimos elementos de posicionamiento político con miras a un proceso electoral, como lo pretende hacer ver el partido inconforme."

Igualmente, se cita como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JDC-325/2015, precisamente en un procedimiento similar seguido en contra del partido ahora denunciante en el que se estableció:

3.5 Las bardas pintadas en donde aparece el logo PAN, entre otras, la leyenda "San Miguel merece Más Súmate PAN", no constituyen actos anticipados de campaña.

Contrariamente a lo argumentado por el actor, esta Sala Regional estima que los elementos descriptivos que conforman la propaganda denunciada son insuficientes para concluir que se trata de actos anticipados de campaña.

(...)

El artículo 41, primer párrafo, fracciones I y II, de la *Constitución Federal*, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su funcionamiento y campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Dicho precepto constitucional dispone también que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En similares términos, el artículo 51 de la *Ley de Partidos* señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, de la siguiente forma: a) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña, y c) para actividades específicas como entidades de interés público, tales como la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

La misma *Ley de Partidos* en su artículo 72 señala que el gasto ordinario comprenderá, entre otras cuestiones, los recursos utilizados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.

Por su parte, el artículo 76 de la referida ley se establece que se entienden como gastos de campaña, los siguientes:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

En el numeral 2 de dicho precepto legal se señala que "No se consideran dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones". Dicho precepto también establece que todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales

Bajo este contexto normativo, resulta necesario enfatizar que la valoración de la propaganda partidista, incluida aquella relacionada exclusivamente con sus actividades ordinarias de carácter permanente, no puede realizarse el margen de la naturaleza y funciones que desempeñan los partidos políticos en el sistema democrático, conforme lo previsto en el citado artículo 41, base I, de la Constitución Federal, según el cual, los partidos tienen como finalidad sustancial el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Nuestro ordenamiento incorpora, pues, en el texto constitucional, los rasgos más distintivos de los partidos políticos, que los diferencian de otras colectividades, a saber: la conservación del poder y, llegado el momento, el ejercicio del gobierno, mediante la adopción de programas que pretenden dar respuestas y soluciones a los problemas sociales.

En este sentido, se ha destacado que los partidos políticos no se limitan a ser receptores de las necesidades surgidas al seno de la ciudadanía, sino que también procuran posicionar en la sociedad demandas a las cuales prometan dar solución, con el propósito de generar cercanía entre sus potenciales electores.

Por ende, dado el contexto en el que operan los partidos políticos y la finalidad que en todo momento buscan realizar, las actividades ordinarias permanentes no se encuentran, en realidad, desvinculadas de su tarea de identificar, recoger y proponer necesidades y demandas sociales y, por lo mismo, en la medida en que con la propaganda se intenta atraer adeptos a sus postulados y programas, la actividad comunicativa de los partidos no puede pretenderse indiferente a tales postulados y programas, ni tampoco a las coyunturas políticas del momento, como son los llamados periodos intercampañas, sin que esto implique, en una relación de casualidad, la realización de actos anticipados de campaña ni una promoción estrictamente electoral, sino tan sólo que también con la propaganda permanente busca, finalmente, posicionar al partido ante la ciudadanía y para ello se emplean mensajes que estiman pueden alcanzar ese objetivo.

Desde esta perspectiva, puede sostenerse que frases como “San Miguel merece Más SÚMATE”, “San Miguel merece Más Seguridad”, “San Miguel merece Más Empleos”, referidas en las bardas, no son suficientemente descriptivas para tener por acreditada la presunta influencia en las preferencias electorales de la ciudadanía para el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el referido municipio, pues bien pueden entenderse como parte de la actividad propagandística ordinaria del partido que, como se señaló, no puede entenderse desvinculada del contexto social, económico y político del momento.”

Por tanto, con base a las consideraciones ya vertidas, la conducta denunciada de pinta de bardas, colocación de mantas y propaganda en autobuses de transporte urbano cuya existencia y contenido quedó debidamente acreditada, no resulta sancionable.

Consecuentemente, la denuncia proseguida en contra de **“Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato” A.C.**, y **“Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato” A.C.**, por la propaganda denunciada y ubicada en los autobuses de transporte urbano aludidos, tampoco resulta sancionable.

Finalmente, no pasa desapercibido que del análisis de las quejas presentadas, se advierte que la denunciante hace alusión a la probable vulneración del artículo 134 Constitucional, dado que afirma se canalizan recursos públicos al apoyo de partidos políticos y candidatos, con objeto de influir en la equidad en la competencia electoral; sin embargo, en torno a tales hechos no obra en el expediente prueba alguna que permita acreditar su existencia, pues no fueron ofrecidos medios probatorios en tal sentido, por lo que igualmente las denuncias devienen infundadas en lo que a tal infracción se refiere.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV , 357, 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **INFUNDADA** la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional en contra de José Martín Salgado Cacho, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, la coalición conformada por tales institutos políticos y las personas morales Unión de Permisarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C. y Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C. en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, por lo que resulta improcedente imponerles sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** al denunciado José Martín Salgado Cacho y **mediante oficio** al Partido Acción Nacional denunciante, así como a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Nueva alianza denunciados, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, a través de su Presidente; **por los estrados** de este Tribunal, al Partido Verde Ecologista de México y a la Coalición flexible conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; igualmente, **por los estrados** a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los

supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General